

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas

Año II

Primer Periodo Ordinario

LVIII Legislatura

Núm. 12

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
28 DE DICIEMBRE DE 2006

SUMARIO

ASISTENCIA pag. 2

ORDEN DEL DÍA pag. 2

ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR pag. 3

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto
de Ley de Ingresos para el Municipio de
Acapulco de Juárez, Guerrero, para el
ejercicio fiscal de 2007 pag. 3

- Primera lectura del dictamen con proyecto
de decreto por el que se declara el Municipio
de Teloloapan, Guerrero, “valuarte suriano
de la lucha de la independencia” y a la
comunidad de Acatempan perteneciente al
Municipio de Teloloapan, Guerrero, como
“Cuna de la Consumación de la
Independencia de México pag. 56

- Segunda lectura del dictamen con proyecto
de decreto por el que se aprueban las Tablas
de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de
Construcción que servirán de base al
Honorable Ayuntamiento del Municipio de
Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, para el
cobro de las contribuciones sobre propiedad
inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007.
Con solicitud de dispensa de trámite
legislativo pag. 58

- Segunda lectura del dictamen con proyecto
de decreto por el que se aprueban las Tablas
de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de
Construcción que servirán de base al
Honorable Ayuntamiento del Municipio de
Zitlala, Guerrero, para el cobro de las
contribuciones sobre propiedad inmobiliaria
para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de
dispensa de trámite legislativo pag. 60

- Segunda lectura del dictamen con proyecto
de decreto por el que se aprueban las Tablas
de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de
Construcción que servirán de base al
Honorable Ayuntamiento del Municipio de
Petatlán, Guerrero, para el cobro de las
contribuciones sobre propiedad inmobiliaria
para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de
dispensa de trámite legislativo pag. 61

- Segunda lectura del dictamen con proyecto
de decreto por el que se aprueban las Tablas
de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de
Construcción que servirán de base al
Honorable Ayuntamiento del Municipio de
Benito Juárez, Guerrero, para el cobro de las
contribuciones sobre propiedad inmobiliaria
para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud
de dispensa de trámite legislativo pag. 62

- Segunda lectura del dictamen con proyecto
de decreto por el que se aprueban las Tablas
de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de
Construcción que servirán de base al
Honorable Ayuntamiento del municipio de
la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero,
para el cobro de las contribuciones sobre
propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal
2007. Con solicitud de dispensa de trámite
legislativo pag. 63

CLAUSURA Y CITATORIO

pag. 64

**Presidencia del diputado
Ernesto Fidel Payán Cortinas****ASISTENCIA****El Presidente:**

Solicito al diputado secretario Benito García Meléndez, pasar lista de asistencia.

El secretario Benito García Meléndez:

Álvarez Angli Arturo, Arrieta Miranda Mario, Bajos Valverde José Jorge, Carabias Icaza Alejandro, Carbajal Millán Moisés, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, Farías Silvestre Germán, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, García Meléndez Benito, García Rojas Jessica Eugenia, González Justo René, Hernández García Rey, López Rodríguez Abelina, Luna Gerónimo Ignacio, Miranda Salgado Marino, Mora Aguirre Martín, Mora Patiño Rossana, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Ortiz Montealegre Felipe, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Perea Pineda José Guadalupe, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán Ma. De Lourdes, Ramos del Carmen Mario, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Salgado Romero Wulfrano, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 32 diputadas y diputados.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 32 diputados y diputadas se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 16:40 horas del día jueves 28 de diciembre del 2006, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA**El Presidente:**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me

permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Arturo Álvarez Angli, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Arturo Álvarez Angli:

<<Primer Periodo Ordinario.- Segundo Año.- LVIII Legislatura>>

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día miércoles 27 de diciembre de 2006.

Segundo.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2007.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se declara el Municipio de Teloloapan, Guerrero, “valuarte suriano de la lucha de la independencia” y a la comunidad de Acatempan perteneciente al Municipio de Teloloapan, Guerrero, como “Cuna de la Consumación de la Independencia de México.

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

e) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, para el cobro de las

contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

f) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

g) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

Tercero.- Clausura:

a) De la sesión

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 28 de diciembre del 2006.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Benito García Meléndez, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario Benito García Meléndez:

Se informa a la Presidencia que se mantiene el quórum con la asistencia de 32 diputados.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día presentado por esta Presidencia, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de Orden del Día, presentado por esta Presidencia.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Actas, en mi calidad de presiente me permito proponer a la Asamblea para su aprobación la dispensa de la lectura del acta de la sesión del Pleno celebrada el día miércoles 27 de diciembre del 2006, en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, así como a los demás integrantes de esta Legislatura; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia; dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión del Pleno celebrada el día miércoles 27 de diciembre del 2006.

PROPUESTAS DE LEYES DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Propuestas de Leyes Decretos y Acuerdos, solicito al diputado secretario Benito García Meléndez, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal 2007, signado bajo el inciso "a".

El secretario Benito García Meléndez:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero, para el ejercicio fiscal 2007, a fin de emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, lo cual en términos de nuestras facultades legales procedemos a cumplimentar; y

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2007, remitida por el ciudadano ingeniero Felix Salgado Macedonio, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante oficio número PM/220/06, de fecha trece de octubre de dos mil seis.

Que con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis y mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1677/2006 el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia, a fin de emitir el dictamen con proyecto de ley correspondiente.

Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, el acuerdo de Cabildo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, mediante el cual se aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal del dos mil siete.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar ante el Honorable Congreso del Estado, la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47 fracción XV de la Constitución Política local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127 primer y segundo párrafo,

132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- "Que el Plan de Desarrollo Municipal 2005-2008 establece que las finanzas publicas constituyen el marco de referencia que determina la capacidad real de nuestro municipio, para ofrecer respuestas a los múltiples requerimientos sociales de servicios públicos y de infraestructura urbana y productiva.

Segundo.- Que considerando que se busca una mejor comprensión y precisión de la presente ley para evitar conceptos ambiguos y facilitar la conversión de las cuotas y tarifas, se hicieron adecuaciones a la Ley de fondo y forma impulsando la simplificación tributaria.

Tercero.- Que se ha realizado el mejor esfuerzo para elaborar la presente ley, salvando la complejidad que se deriva de los contrastes económicos y sociales del Municipio.

Cuarto.- Que es prioritario mantener y consolidar el equilibrio en las finanzas públicas municipales tendientes a una mayor independencia presupuestal.

Quinto.- Que la presente Ley tiene como base y espíritu la construcción de un Gobierno alerta a la voz social de Acapulco, para dar respuestas serias y responsables a los rezagos sociales, para ampliar la participación ciudadana y garantizar la transparencia con honestidad y eficacia en su misión hacendaría.

Sexto.- Que el municipio de Acapulco se prepara para el cambio sustentado en una visión estratégica de modernidad, innovación y de creatividad que permita aprovechar en mayor medida las áreas de oportunidad y ventajas productivas que den mayor equidad y oportunidades de superación para todos.

Séptimo.- Que es prioridad del Gobierno municipal eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en los conceptos de cobro en impuestos, derechos, productos y aprovechamientos con la debida observancia del marco normativo que rige al municipio de Acapulco, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico, dentro del ámbito de su competencia.

Octavo.- Que para apoyar a los grupos vulnerables del municipio se otorgan descuentos en el pago del impuesto

predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la hacienda pública, tomando en consideración que estos ciudadanos no cuentan con las mismas oportunidades para obtener ingresos y solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

Noveno.- Que la presente propuesta es el resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de las áreas que oportunamente presentaron sus propuestas para ser incluidas en este proyecto.

Décimo.- Que para la elaboración de la Sección Decimocuarta del Capítulo II del Título Segundo, se consideró lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero número 574, la cual, entre otras disposiciones, abrogó a la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, transformando a la misma en un organismo operador municipal, con facultades más amplias para cumplir mejor con su importante finalidad; entre los cambios operados en la estructura del organismo, destaca otorgamiento de nuevas atribuciones al Consejo de Administración, como órgano de gobierno, destacado la facultad para aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de conformidad con lo previsto por la nueva Ley, atribución que correspondía anteriormente al Honorable Congreso del Estado.

El artículo 50, fracción V, de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574, establece la atribución del citado órgano de gobierno de la entidad Paramunicipal para aprobar las cuotas y tarifas así como los procedimientos para la elaboración de estudios tarifarios para la determinación, revisión y actualización de las mismas y de una estructura tarifaria que permita cubrir los gastos de operación y administración de los servicios mencionados. Los elementos mencionados permitirán al Organismo Operador establecer las “tarifas medias de equilibrio” así como las “fórmulas” para el cálculo de las tarifas. A su vez, el artículo 148 del ordenamiento legal mencionado dispone que las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas y tarifas que el Organismo Operador establezca con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas del organismo operador.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero número 574, el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en sesión extraordinaria se acordó aprobar las cuotas y tarifas que el citado organismo operador municipal que cobrara durante el ejercicio fiscal de 2006 por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que le permitan amortizar los gastos de operación y administración de la infraestructura hidráulica y sanitaria municipal. Las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado continúan sin incremento, lo que permitirá al Organismo Operador ampliar la cobertura de dicho servicio público a zonas del Municipio carentes del mismo; se mantiene la tasa 0, en el concepto de “saneamiento” y en congruencia con el sistema empleado en las leyes municipales en vigor los cobros por concepto de derechos y servicios administrativos se cubrirán en salarios mínimos. Las cuotas y tarifas de los servicios públicos a cargo de la CAPAMA, en acatamiento del artículo 148 de la Ley de Aguas del Estado, se incluyen en la presente Ley de Ingresos, precisamente en el Título Segundo (De los Ingresos Ordinarios), Capítulo II (De los Derechos), Sección Decimacuarta (Por los Servicios de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento) que comprende los artículos del 55 al 81 de la presente Ley.

Décimo Primero.- Que conforme al artículo 139 de la presente Ley, los ingresos proyectados para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ascienden a un total mínimo de \$ 1'473,645,653.00 (Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del citado municipio, y por el monto anual de los fondos de aportaciones federales. El monto proyectado para el 2007 representa un 7.65% mayor al presupuestado para el 2006.

Décimo Segundo.- Que en términos de la fracción segunda del artículo 115 constitucional, los municipios tienen facultades para impulsar leyes ante la Legislatura del Estado que organicen la administración pública municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que en función del análisis de la presente Iniciativa realizado por este Honorable Cabildo, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2007, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2006.”

Que esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa en comento, consideró conveniente realizar algunas modificaciones a diversos artículos por las razones siguientes:

En el artículo 8º, relativo al Impuesto Predial, esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que en ejercicios anteriores, el citado precepto legal, ha sido objeto de diversos juicios de amparo promovidos por los contribuyentes de este impuesto, y consecuentemente declarado por los Tribunales como inconstitucional, por establecer diversas hipótesis para la fijación de las bases y tasas que no guardan relación alguna con el hecho imponible o generador del impuesto; lo que trae como consecuencia tratamientos diferentes y preferenciales a los contribuyentes que se sitúan en una misma hipótesis, lo cual era motivo de considerarlo injusto, en virtud de que en sus diversas fracciones contemplaba tasas distintas, con lo cual se les daba un trato desigual, toda vez que el impuesto predial se cobra a cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la base gravable de los inmuebles, por tal razón, para el ejercicio fiscal de 2007, esta Representación popular, con estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, considera procedente unificar a un 12 al millar la tasa para el cobro del impuesto predial, con lo cual también se da plena observancia a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Estado; lo que vendrá a complementarse con la aplicación de la tabla de valores de suelo y construcción vigentes, con base en los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley número 676 de Catastro Municipal, quedando dicho precepto como sigue:

Con dicha modificación, el texto de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2007, es acorde con lo estipulado en la Ley de Hacienda del Estado, quedando el citado precepto legal en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con bases y tasas de la siguiente manera:

I.- Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigentes, se causará y se pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

a).- En predios urbanos y suburbanos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

b).- En predios rústicos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

c).- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

d).- En predios rústicos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

e).- En los predios ejidales y comunales, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

f).- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

g).- Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta INAPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 15 mil salarios mínimos diarios pagarán este impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

1.- En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

2.- En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

3.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

5.- Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios

mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

6.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

II.- En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios. Servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.”

En el artículo 11, de la Sección Tercera “Del Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, de la Ley en comento, para el cobro del impuesto sobre espectáculos de jaripeos contemplados en la fracción V, se disminuyó la tasa del 6% sobre el boletaje vendido, que se cobraba en el 2006, al 2% para el ejercicio fiscal 2007, lo anterior, porque los jaripeos se encuentran clasificados como eventos populares, cuyas entradas son considerables en volumen de admisión, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 11.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del dos por ciento para los siguientes rubros:

I.- Cinematógrafos y obras de teatros.

II.- Circos, carpas y diversiones similares.

III.- Kermeses, verbenas y similares.

IV.- Espectáculos de corridas de toros y novilladas.

V.- Espectáculos de jaripeos.

VI.- Espectáculos realizados de manera promocional en el que se regale el boleto, condicionado a la compra de determinados productos, sobre el boletaje regalado.”

La presente Ley de Ingresos, en su artículo 18, a diferencia de años anteriores, para el ejercicio fiscal de 2007, contempla el cobro del impuesto adicional del 15% Pro-redes en el pago del servicio de agua potable que se contempla en la Ley de Hacienda Municipal, contribución que no es aplicable a las tarifas domésticas, razón por la que esta Comisión Dictaminadora, atendiendo a la política fiscal implementada por el Gobierno del Estado en el sentido de no crear nuevos impuestos, la propuesta de antecedentes se considera improcedente.

En el artículo 25, fracción IV, relativa al pago de derechos por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, con el objeto de no causar confusión al momento de su aplicación y dar mayor claridad y precisión a su redacción, se agrega un inciso e) para el ejercicio fiscal 2007, en el que se propone una nueva clasificación de calidad de construcción “Gran Turismo”, misma que tiene la finalidad de darle la debida formalidad a lo expuesto en el último párrafo de la fracción VI, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006, que a la letra dice: “Tratándose de predios destinados al servicio turístico se podrán incrementar hasta en un cien por ciento los factores salariales indicados”, razón por la que esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la modificación propuesta, quedando el citado artículo en los términos siguientes:

“Artículo 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

Fracciones I a la III.-

Fracción IV.-

Incisos a) al d).-

e) De Gran Turismo:

1. Residencia; la cantidad de 168.00 salarios mínimos.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 210.00 salarios mínimos.
3. Local comercial; la cantidad de 147.00 salarios mínimos.
4. Hotel; la cantidad de 252.00 salarios mínimos.
5. Alberca; la cantidad de 84.00 salarios mínimos.

Fracciones V a la XII.-

En lo que respecta al artículo 43, de la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2007, propone cobrar a los contribuyentes el ochenta por ciento por concepto de derechos por refrendo de las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, en virtud de que la ley contempla un descuento del treinta, veinte y diez por ciento, en su artículo noveno transitorio, para los contribuyentes que enteren el pago de este derecho

durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente y que no tengan adeudos en ejercicios anteriores; sin embargo, esta Comisión Dictaminadora, no obstante de los descuentos contemplados en el transitorio mencionado, consideró conveniente dejar vigente para el ejercicio fiscal de 2007, un porcentaje del setenta por ciento, como se contempla en la Ley aprobada para el ejercicio fiscal de 2006, quedando dicha disposición en la forma siguiente:

“Artículo 43.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al setenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.”

En relación con el artículo 44 de la iniciativa de ley en análisis, en el cual se propone incrementar del dos al cuatro por ciento el pago mensual por concepto de los derechos de los establecimientos mercantiles que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito e inspección de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, esta Comisión Dictaminadora, consideró conveniente conservar para el ejercicio fiscal de 2007, el dos por ciento que se cobra en el 2006, quedando su texto en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual, el dos por ciento del costo de apertura de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal vigente.”

En lo relativo al artículo 48 de la Iniciativa de Ley en estudio, para el ejercicio fiscal 2007, se clarifica y precisa su redacción con el objeto de ser congruentes con lo estipulado en las leyes y reglamentos municipales como son, entre otros: el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Licencias de Funcionamiento, en los cuales se prevee dicho cobro de la forma y con los requisitos señalados, por lo cual esta Comisión Dictaminadora lo considera procedente, quedando su texto en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, previo cumplimiento de las normas sanitarias o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales, pagarán por cada día de

actividad, el quince por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que exploten, previa autorización y pago ante la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.”

En el artículo 50, esta Comisión Dictaminadora, acordó incluir como fracciones VIII y IX las constancias de pobreza y de buena conducta, con el objeto de subsanar la omisión presentada en el citado precepto; así, el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberá expedir en forma gratuita las constancias de pobreza y, tratándose de las constancias de buena conducta, cobrará la cantidad de un salario mínimo, con lo cual se allegará ingresos en el ejercicio fiscal de 2007, quedando el citado precepto en los siguientes términos:

“Artículo 50.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de documentos por hoja; la cantidad de 0.30 salarios mínimos.

II.- Expedición de plano; la cantidad de 1.00 salarios mínimos.

III.- Certificaciones de firmas; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

IV.- Legalización de firmas; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

V.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

VI.- Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

VII.- Constancia de residencia; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

VIII.- Constancia de pobreza gratuita

IX.- Constancia de buena conducta, la cantidad de 1.00 salario mínimo

X.- Actas por extravío de placas de circulación, la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

XI.- Constancia de censos poblacionales; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

XII.- Constancias de verificación sanitaria; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

XIII.- Constancia de no afectación; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

XIV.- Constancias de no infracción de parquímetros; la cantidad de 1.20 salario mínimo.

XVI.- Autorizaciones diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

En el artículo 51 fracción III, inciso b), la Ley en comento era omisa, en virtud de que no contemplaba la denominación completa del INEGI, por lo que esta Comisión Dictaminadora procedió a rectificar que se trata del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En lo que respecta a la fracción VI del artículo 51, la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Acapulco, es omisa al no señalar las tarifas correspondiente, por tal razón y con el objeto de subsanar dicha omisión, en la Iniciativa de Ley propuesta para el ejercicio fiscal de 2007, se agregan las tarifas correspondientes, para quedar como sigue:

“Artículo 51.-

Fracciones I a la II.- ...

III.- Uso de cartografía digital por medios electrónicos o magnéticos

a).- ...

b).- Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de la cantidad de 20.00 salarios mínimos diarios por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables.

c) al e).- ...

Fracciones IV al V.- ...

VI.- Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 6.30 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 9.45 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 12.60 salarios mínimos.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 15.75 salarios mínimos.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 2.10 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 4.20 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 6.30 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100.00 metros cuadrados; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 5.25 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 7.35 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 8.25 salarios mínimos.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

Fracciones de la VII a la VIII.- ...”

En el artículo 53, relativo a la Sección Décima Segunda, denominada “de los servicios prestados en panteones y velatorios”, a diferencia de la Ley vigente que hace referencia al artículo 48, en la iniciativa de ley para el ejercicio fiscal de 2007, únicamente se corrige el numeral, toda vez que el artículo al que debe trasladarse es el 52.

En la Sección Décima Cuarta, relativa al pago de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, esta Comisión de Hacienda, con el objeto de no vulnerar sobre todo la economía familiar de los sectores más humildes, consideró conveniente no incrementar las cuotas y tarifas de agua potable y dejar vigentes para el ejercicio fiscal de 2007, las cuotas y tarifas aplicables en el ejercicio 2006.

En el artículo 58 fracción XIX numeral 3, con el objeto de dar mayor claridad a su redacción, toda vez que dejarlo en los términos propuestos generaría confusiones al momento de su aplicación, esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente agregar en el penúltimo renglón, después de la palabra “beneficiario” la expresión: “Este beneficio”, subsanando con ello una laguna que presenta el artículo en análisis, quedando su texto en los siguientes términos:

“Artículo 58.-....

Fracciones I a la XVIII.-

XIX.-

1 a 2.-

3.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que corresponda, debiendo los usuarios del servicio doméstico, pagar puntualmente para ser beneficiario. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente, ni en pagos retrasados o recargos.

4 a 6.-

.....”
.....”

En el artículo 61, esta Comisión Dictaminadora, corrigió el año de 2006 a que se hacía referencia, a 2007, tomando en consideración que la Ley en análisis aplicará para el ejercicio fiscal 2007, y dado que la iniciativa motivo de estudio se refiere al ejercicio fiscal 2006, lo

cual es incorrecto, razón por la que procede su aprobación, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 61.-Los usuarios de los servicios públicos que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por el organismo operador, cubrirán un recargo equivalente al 2% sobre el importe total del recibo insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un 250% de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2007. Para los efectos de este acuerdo, los recargos tienen el carácter de indemnización al Organismo Operador por la falta de pago oportuno de los recibos de cobro por la prestación de los servicios a su cargo.”

En el artículo 65, fracción I, numeral 6, a diferencia del ejercicio fiscal 2006, para el 2007 se incluye el tipo de uso industrial con la finalidad de diferenciar los establecimientos que su actividad principal es la de obtener un lucro con el servicio de agua potable, como son: autolavados, lavanderías, purificadoras de agua, etcétera, fijándose como pago por concepto de derechos 49 salarios mínimos, incrementando únicamente en este rubro (industrial) dos salarios en relación con el ejercicio fiscal 2006.

En la fracción II, relativa a las tomas de agua con diámetros mayores de media pulgada, en el numeral 2, para el ejercicio fiscal se incluyen a los condominios, por estar calificados como construcciones de tipo turístico y residencial del puerto de Acapulco. Por otra parte, se incluyen a las escuelas, mercados, centros comerciales, y cualquier otro tipo de uso similar, los cuales consumen una cantidad considerable de tan preciado líquido, quedando dicho artículo como sigue:

“Artículo 65.-Los propietarios o poseedores que soliciten al organismo operador la instalación de una toma de agua potable de la red municipal pagarán derechos de conexión y de uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Cuota de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada:

TIPO DE USO	CUOTA
(Expresada en S.M.D.)	
1.- Comercial, Oficinas y similares	47 salarios mínimos
2.- Doméstico popular	4 salarios mínimos
3.- Doméstico residencial	20 salarios mínimos
4.- Públicos	20 salarios mínimos

5.-Mercados. 20 salarios mínimos
 6.- Industrial 49 salarios mínimos

II.-Cuota para tomas de agua con diámetros mayores a media pulgada.

TIPO DE USO	CUOTA
-------------	-------

UNIDAD DE MEDIDA

(Expresada en S.M.D)

1.-Doméstico popular (vivienda de interés social)
 2,782 litro por segundo.

2.-Para cualquier otro tipo de desarrollo, incluyendo vivienda unifamiliar, Condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro tipo de uso similar a los señalados, que demande la instalación de una toma mayor a media pulgada de diámetro.

5,564 litro por segundo.

Las cuotas señaladas anteriormente, no consideran el importe de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.”

Respecto del artículo 68, en el que se propone incrementar las tarifas de las tomas de: uso doméstico popular, doméstico residencial, para uso no doméstico, comercial, industrial de prestación de servicios similares, para otros usos, mercados públicos, centros de abasto, instalaciones de beneficencia y similares, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente dejar vigentes las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal 2006, con el objeto de que sean aplicadas en el ejercicio fiscal 2007.

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora, con el objeto de observar los principios de equidad y proporcionalidad, así como de que exista una congruencia con lo estipulado en el artículo 65 de la ley en análisis, considera procedente la propuesta de establecer las tarifas para el servicio industrial con la finalidad de diferenciar los establecimientos que su actividad principal es la de obtener un lucro con el servicio de agua potable, como son, entre otros, los autolavados, lavanderías y purificadoras de agua, quedando dicho precepto en los siguientes términos:

“Artículo 68.- Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, conforme a las siguientes:

I.- Tarifas de tomas para uso doméstico popular:

Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	35.69	0.00
10.1	50.0	35.69	6.71
50.1	100.0	304.09	11.15
100.1	300.0	861.59	15.61
300.1	500.0	3,983.59	20.07
500.1	1,000.0	7,997.59	22.28
1,000.1	en adelante	19,137.59	27.88

II.- Tarifas de tomas para uso domestico residencial:

Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	M ³	\$	\$
-	10.0	55.78	0.00
10.1	50.0	55.78	6.62
50.1	100.0	320.58	14.47
100.1	300.0	1,044.08	20.07
300.1	500.0	5,058.08	24.52
500.1	700.0	9,962.08	26.80
700.1	1,000.0	15,322.08	27.88
1,000.1	en adelante	23,686.08	27.88

III.- Tarifas de tomas para uso no domestico, comercial, industrial de prestación de servicios similares:

Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	167.20	0.00
10.1	100.0	167.20	22.28
100.1	500.0	2,172.40	25.65
500.1	1,000.0	12,432.40	27.88
1,000.1	en adelante	26,372.40	33.46

IV.- Tarifa de tomas para Servicios:

CONSUMO DE AGUA en metros cúbicos	CUOTA MENSUAL POR METRO CÚBICO Expresada en Pesos
Cualquiera que sea el volumen suministrado	9.16

V.- Tarifas de tomas para otros usos, mercados públicos, centros de abasto, instalaciones de beneficencia y similares:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	63.42	0.00
10.1	100.0	63.42	10.58
100.1	500.0	1,051.62	17.97
500.1	1,000.0	8,203.62	21.11
1,000.1	en adelante	18,758.62	26.45

VI.- Tarifas para tomas de servicio industrial.

En el artículo 69, en la iniciativa en comento, se propone incrementar la cuota en un 0.20 salarios mínimos por metro cúbico, respecto del ejercicio fiscal de 2006, para establecerla en 0.60 salarios mínimos para el 2007, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de ser congruentes con los cambios realizados con los preceptos relativos al Servicio de Agua Potable, consideró procedente dejar la misma cuota de 0.40 salarios mínimos para el 2007, quedando su texto en la forma siguiente:

“Artículo 69.- La persona física o moral que solicite el agua suministrada para su distribución y venta al público mediante carros autotanque o pipas, pagará una cuota de 0.40 salarios mínimos por metro cúbico.”

Por otra parte, en el artículo 72 fracción I numeral 6, se incluye la tarifa para la contratación del servicio industrial, con el objeto de que exista en los preceptos de la presente ley, la congruencia debida y tomando en consideración las modificaciones realizadas a los artículos 65 fracción I, numeral 6 y 68 fracción VI, en donde se contempla la tarifa para servicio industrial, incluyendo en la fracción II del artículo 72, las tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para desarrollo incluyendo vivienda unifamiliar, condominio, escuelas, mercados, centros comerciales y cualquier otro tipo de uso similar a los señalados, quedando el precepto en los siguientes términos:

“Artículo 72.- Los propietarios o poseedores que soliciten al organismo operador la instalación de una descarga de aguas residuales, pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Tarifas para la Contratación del servicio:	TIPO DE USO	CUOTA
	(Expresada en S.M.D.)	
	1.- Comercial, Oficinas 15 salarios mínimos y similares	

- 2.- Doméstico popular 6 salarios mínimos
- 3.- Doméstico residencial 25 salarios mínimos
- 4.- Públicos 25 salarios mínimos
- 5.- Mercados 25 salarios mínimos
- 6.- Industrial 17 salarios mínimos

II.- Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para Desarrollo:

TIPO DE USO	CUOTA Expresada en S.M.D	UNIDAD DE MEDIDA.
-------------	-----------------------------	-------------------

- 1.- Doméstico Popular. 300 S.M.D LITRO POR SEGUNDO
- 2.- Cualquier otro tipo de 600 S.M.D. LITRO POR SEGUNDO

Desarrollo incluyendo vivienda Unifamiliar, condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro Tipo de uso similar a los señalados.”

En lo que atañe a los artículos 74 y 75 de la iniciativa en análisis, se constata por esta Comisión Dictaminadora, que respecto del primero, se establece el cobro por concepto de saneamiento de una cuota del 2% a los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, recurso que será destinado para el mantenimiento y operación eficiente de las plantas tratadoras de aguas residuales, así como para el saneamiento de la bahía y en el segundo precepto, se propone incrementar de 0.6 que se cobra en el presente ejercicio fiscal 2006 a 1.0 salarios mínimos, que tendrán que pagar las personas que destinen las aguas tratadas en las plantas que opera la CAPAMA, para riego de los campos de golf o para uso agrícola o industrial, para el ejercicio fiscal 2007, con ello, la CAPAMA, recuperaría únicamente los costos de inversión para mantener en operación a las plantas tratadoras de aguas residuales, quedando sus texto como sigue:

“Artículo 74.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de saneamiento, una cuota del 2%, por el tratamiento de agua residuales, en las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la CAPAMA.

Artículo 75.- Las personas físicas o morales que destinen las aguas tratadas en las plantas que opere la CAPAMA, para riego de campos de golf o para uso agrícola e industrial, pagarán una cuota de 1.0 salarios mínimos por metro cúbico.”

En lo que respecta al artículo 78 párrafo primero, para el ejercicio fiscal 2007, únicamente se sustituye la palabra “contribuyentes” por la de “usuarios”, toda vez

que se trata del pago de un derecho y consecuentemente el término correcto es usuarios y no contribuyentes, ya que este último término es aplicable en el pago de impuestos, quedando el párrafo en comento en los términos siguientes:

“Artículo 78- Para los efectos del artículo anterior los usuarios del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

Fracciones de la I a la IV.-”

En el artículo 79, relativo a los servicios administrativos que presta la CAPAMA, específicamente en el numeral 2, relativo a la expedición de constancias de adeudo y de no adeudo, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, se propone incrementar de 1.5.S.M.D. que se cobra en 2006 a 3.0 S.M.D. para el 2007, con el objeto de incluir la búsqueda de documentos, lo cual esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar.

Por otra parte, en el numeral 13 del artículo en comento, en relación con el ejercicio fiscal 2006, para el 2007, se incrementa un salario mínimo la cuota correspondiente, con el objeto de actualizar los costos de los aparatos medidores, lo que se encuentra plenamente justificado y que permitirá a la CAPAMA, sustituir en caso necesario los aparatos que se encuentren en mal estado y percibir los ingresos reales que por concepto del servicio de agua potable deban pagar los usuarios.

En el artículo en análisis, también se incluye un numeral 22, relativo al concepto de baja o suspensión para justificar el costo del trámite administrativo, toda vez que la CAPAMA en estos casos, debe realizar una visita de inspección domiciliaria para integrar el expediente con fotografías, quedando el artículo citado en los siguientes términos:

“Artículo 79- Por los servicios administrativos que se indican la CAPAMA cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Expresada en S.M.D)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	5.0 S.M.D
2.- Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo	3.0 S.M.D
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario	1.5 S.M.D

4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble	2.5 S.M.D
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos	1.5 S.M.D
6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos	3 S.M.D
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua	5 S.M.D
8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios	2.5 S.M.D
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material)	2.5 S.M.D
10.- Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de tomas	2.5 S.M.D
11.- Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal	2.5 S.M.D
12.- Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de CAPAMA	0.5 S.M.D
13.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" doméstico populares	7.0 S.M.D
14.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" residenciales	12 S.M.D
15.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" no domésticas	12 S.M.D
16.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas superiores a ½" para todos los usos.	40 S.M.D
17.- Por análisis físico-químico que se hagan en los laboratorios de la CAPAMA	12 S.M.D.
18.- Por reconexiones de tomas de media pulgada (no incluye material).	2 S.M.D.
19- Por reconexiones de tomas de .750 pulgadas (no incluye material).	3 S.M.D.
20.- Por reconexiones de tomas de 1.000 pulgadas (no incluye material).	5 S.M.D.
21.-Por reconexiones de tomas mayores a una pulgada(no incluye material).	6 S.M.D.
22.- Por trámites de Baja o Suspensión.	3.0 S.M.D

En lo relativo al artículo 85, que forma parte de la Sección Décima Quinta denominada “Por la operación y

mantenimiento del alumbrado público”, en la Iniciativa de Ley de Ingresos en análisis, se presenta una disminución de las tarifas en beneficio de los usuarios, lo cual no representa ningún impacto negativo para el municipio en el rubro citado, por tal razón esta Comisión Dictaminadora, considera procedente la propuesta de antecedentes, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 85.- La cuota fija a que se refiere el Artículo 84 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:

I.- Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.

II.- Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.

III.- Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.

IV.- Tarifa OM; la cantidad de 17.00 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.

V.- Tarifa HM; la cantidad de 94.50 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.

VI.- Tarifa HSL; la cantidad de 142.00 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.”

Entrándose del artículo 93, de la iniciativa de Ley en comento, para el ejercicio fiscal de 2007, y con el objeto de dar mayor claridad y comprensión a la redacción de la fracción I, se eliminan los incisos, para integrarlos al propio texto de la fracción. Por otra parte, en la fracción III, con la misma finalidad de la fracción I se modifica, destacando en esta, la eliminación de la carne de iguana, por tratarse de una especie protegida y en peligro de extinción, quedando su texto en los términos siguientes:

“Artículo 93.- Por el transporte de carne del Rastro Municipal a los lugares de comercialización se pagarán derechos por kilogramo conforme a las siguientes tarifas:

I. Por carne de ganado vacuno, porcino, caprino y ovino; la cantidad de 0.05 salarios mínimos:

II. Por carne de aves; la cantidad de 0.0125 salarios mínimos.

III. Por carne de conejo y codorniz; la cantidad de 0.005 salarios mínimos.”

En el artículo 94, de la Sección Décima Séptima, relativa al pago de derechos “Por servicio público de limpia”, para el ejercicio fiscal de 2007, en la fracción I se incluyó la recolección domiciliar de residuos sólidos municipales; en la fracción II, se precisó que los tiraderos municipales utilizados por particulares para desechos industriales no tóxicos, deben estar debidamente autorizados, en los cuales se pagarán 4.90 salarios mínimos por tonelada, lo cual esta Comisión Dictaminadora considera procedente y de aprobarse, en plena observancia de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, en virtud de que en el 2006, era un solo pago diario, sin importar el número de toneladas, esto traía como consecuencia que el pago fuese desproporcionado toda vez que pagaba igual quien usaba el tiradero para 10 toneladas que para 100, cuando lo justo es que pague más quien hace un uso mayor de los tiraderos.

En la fracción III del citado precepto, se incrementa para el 2007, el pago de 1 a 1.50 salarios mínimos, y se agrega una fracción IV, en la que se contempla la obligación de los particulares propietarios de camionetas que hagan uso de los compactadores fijos, de contar con un permiso mensual cuya expedición tendrá un costo de 30.80 salarios mínimos o bien un permiso diario equivalente a 2.055 salarios mínimos, quedando su texto como sigue:

“Artículo 94.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

I. Por recolección domiciliar de residuos sólidos municipales o desechos de jardinería en vehículo propiedad del Ayuntamiento, se pagará anualmente:

a).- En zonas habitacionales por metro de frente a vía pública

1.- Casas habitación; la cantidad de 0.45 salarios mínimos diarios.

2.- Residencias; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios.

II.- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, autorizados para desechos industriales no tóxicos pagarán; la cantidad de 4.90 salarios mínimos diarios por tonelada.

III.- Por servicios especiales de recolección de residuos sólidos municipales, desechos de jardinería, o cualquier otro material no tóxico, los particulares pagarán: 1.50 salarios mínimos por metro cúbico.

IV.- Las camionetas particulares que hagan uso de los compactadores fijos, pagarán un permiso mensual, equivalente a la cantidad de 30.80 salarios mínimos o un permiso diario equivalente a la cantidad de 2.055 salarios mínimos.”

En lo que respecta al artículo 95, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa, pudo percatarse que su redacción generaba confusión, toda vez que al principio del párrafo inicial, hace referencia a “residuos sólidos” y “basura”, por tal razón, consideró procedente suprimir la palabra “basura” que se encontraba establecida después de la expresión de residuos sólidos.

Por otra parte, para el 2007, al citado precepto legal se le da una redacción diferente, para mayor claridad y precisión en su interpretación y aplicación, diferenciando el tipo de servicio prestado y la tarifa aplicada, quedando dicho texto en la forma siguiente:

“Artículo 95.- El servicio de recolección de residuos sólidos en hoteles, restaurantes, comercios en general, industria o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro y genere desechos sólidos de cualquier forma, estará sujeto a lo siguiente:

a).- En caso de celebrar convenio con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio; pagarán la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios por metro cúbico.

b).- En caso de celebrar convenio con las empresas autorizadas por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por el mismo, donde se reglamentarán las bases para la recolección, tratamiento, transporte, destino o beneficio de la basura.”

En el texto del artículo 96, para el ejercicio fiscal 2007, se precisa que todos los usuarios del relleno sanitario, antes de proceder al pago de derechos, deberán contar con la autorización previa y por escrito de la Dirección de Saneamiento Básico, lo que traerá como consecuencia un mejor control en el uso del relleno sanitario, aumentando ligeramente la tarifa correspondiente, dado los costos de mantenimiento y operación del propio relleno sanitario, quedando su texto en la siguiente forma:

“Artículo 96.- Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales previa autorización por escrito de la Dirección de Saneamiento Básico, pagarán derechos equivalentes a la cantidad de 0.0030 salarios mínimos diarios por kilogramo o fracción, de residuos sólido.”

En el artículo 97 relativo a los servicios que presta la Dirección de Tránsito, y con el objeto de estar acordes

con lo estipulado en el Reglamento de Tránsito Municipal, en el concepto de licencias, se sustituye la palabra “manejar” por “conducir”; se elimina la expedición de licencias para conducir por más de tres años, en virtud de que el Reglamento de Tránsito no contempla la expedición de este tipo de licencias; se eliminan las licencias provisionales para conducir, toda vez que son permisos provisionales que se expiden a los menores de 18 años; se estipula la expedición de un permiso provisional único para circular sin placas y sin tarjeta, únicamente para automóviles de modelo reciente, con el objeto de evitar la proliferación y uso de permisos provisionales en vehículos de modelos anteriores al del año fiscal. Por otra parte, con el objeto de aumentar los ingresos por la expedición de permisos de carga, se propone una reducción de 2 salarios mínimos que actualmente se cobran a un salario mínimo, en virtud de que la expedición de este tipo de permisos disminuyó en un 90% durante el presente ejercicio fiscal. Por último, se propone reducir en un 50% el cobro por la expedición de permisos para circular por un día en vialidades y horarios permitidos, con el objeto de incrementar el ingreso en este rubro en el 2007, lo cual esta Comisión Dictaminadora considera procedente, en virtud de que no impacta de manera negativa en la población que hace uso de estos servicios, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

“Artículo 97.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Licencias para conducir vehículos:

a).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años.

1.- Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 4.85 salarios mínimos.

2.- Chofer para conducir vehículos de servicio público; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

3.- Automovilista; la cantidad de 3.60 salarios mínimos.

4.- Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

5.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

b).- Permiso provisional para conducir por 30 días la cantidad de 1.80 salarios mínimos.

c).-Permiso provisional para conducir como automovilista por 6 meses para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad; la cantidad de 4.20 salarios mínimos diarios.

d).- Otros servicios, tales como:

1.- Permiso provisional improrrogable para circular sin placas y sin tarjeta de circulación a particulares por 30 días para vehículos cuyo modelo correspondan al año fiscal vigente; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Expedición de constancias de no infracción de tránsito municipal la cantidad de 1.60 salarios mínimos.

3.- Expedición de duplicado de infracción; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

4.- Por permisos provisionales para transportar carga; la cantidad de 1.00 salarios mínimos por día.

5.- Permisos provisionales por 30 días para circular sin placas para vehículos de modelos anteriores al año fiscal vigente según acta levantada en el Ministerio Público:

I.- Placas locales; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

II.-Placas foráneas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

6.- Permisos por día para circular en vialidades y horarios señalados en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez como restringidos:

I.- Para vehículos tipo rabón; la cantidad de 1.50 salarios mínimos.

II.-Para vehículos tipo pipas, torton y volteo; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III.- Para vehículos tipo trailers; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

IV.- Para tipos no especificados; la cantidad de 1.50 salarios mínimos.

7.-Por revista electromecánica por 180 días; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

8.- Por tarjetón de revista; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

9.- Certificación de documentos de tránsito; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

10.- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario

o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

II.- Vehículos con motor a diesel; la cantidad de 5.55 salarios mínimos.”

En el artículo 98, fracción II, inciso a), con el objeto de evitar la proliferación de vendedores ambulantes y en plena observancia de lo estipulado en el Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se propone que los prestadores de servicios ambulantes, tengan la obligación de contar con la autorización de la Dirección de Vía Pública, previo al pago de los derechos correspondientes. Asimismo, se incluyen los numerales 6 y 7, para reglamentar la actividad de los Vendedores móviles en cruceros de productos comerciales tales como tarjetas telefónicas y bebidas refrescantes y por las casetas de los sitios autorizados de transporte público. Se agrega una fracción III al artículo para contemplar el pago de derechos por el uso de la vía pública por la instalación de casetas telefónicas y la instalación de equipos que venden bebidas refrescantes; toda vez que en la actualidad han proliferado este tipo de negocios, por lo que se requiere su regulación, además de que permitirá al Ayuntamiento allegarse de mayores recursos en el 2007, lo que podrá hacer frente a las necesidades más elementales de la población, razón por la que se considera procedente la presente propuesta, quedando el texto de la siguiente manera:

“Artículo 98.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual con fines cívicos, culturales y artesanales como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante temporal o eventual:

a).- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, previa autorización municipal que no podrá exceder de catorce días, pagarán por día en el período autorizado de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal por metro cuadrado; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

2.- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro

de la misma, por metro cuadrado; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

3.- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal por metro cuadrado; la cantidad de 0.75 salarios mínimos.

4.- Puestos semi-fijos en el área rural del municipio por metro cuadrado; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

II. Prestadores de servicios ambulantes:

a).- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán, previa autorización por escrito por parte de la Dirección de vía pública municipal, derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.- Informadores turísticos, cada uno anualmente; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

2.- Fotógrafos, cada uno anualmente; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

3.- Vendedores de boletos de lotería, boletos de yate y lanchas de recreo cada uno anualmente; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

4.- Músicos, como tríos, dueto y otros similares cada uno anualmente; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

5.- Orquestas y otros similares por evento; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III.- Instalación de equipos para servicios de comunicación:

a) .- Por el uso de la vía pública las empresas que instalen equipos que presten servicios públicos de comunicación, pagarán por cada equipo anualmente; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

b) .- Por el uso de la vía pública las empresas que instalen equipos que presten servicios públicos de venta de bebidas refrescantes, pagarán por cada equipo anualmente; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.”

En el artículo 99 de la Iniciativa, para el ejercicio 2007, se propone actualizar las tarifas con el objeto de sufragar los costos y gastos generados por el mantenimiento y conservación de los mercados públicos municipales, lo que traerá como beneficio una mejor prestación del servicio a la ciudadanía, cumpliendo cabalmente con la obligación que le impone a los Municipios el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, razón por la que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente el ajuste propuesto, en virtud de que redundará en beneficio de los intereses de la población de Acapulco, quedando el citado precepto legal en los términos siguientes:

“Artículo 99.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro dentro de mercados municipales o privados, los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la tarifa siguiente:

I.- En el mercado central; la cantidad de 1.00 salarios mínimos.

II.- En mercados de zona; la cantidad de 0.75 salarios mínimos.

III.- En mercados rurales; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.”

En el artículo 100, para el ejercicio fiscal 2007, el Ayuntamiento de Acapulco, propone recaudar ingresos por concepto de pago de derechos por la asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales en los mercados públicos municipales, lo cual no está incluido en la ley para 2006, lo cual los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente, en virtud de que desde hace varios años hasta la actualidad, las cesiones se realizaban de forma continua entre comerciantes, únicamente dando aviso a las administraciones de cada uno de los mercados, sin que el ayuntamiento, que es quien tiene a su cargo conforme al artículo 115 de la Constitución General de la República la prestación del servicio de mercados, pueda recibir ingresos por dicho concepto, lo cual es injusto, en virtud que tiene que sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento y conservación de los mercados, no teniendo los interesados la obligación de cubrir dicho concepto, cuando el movimiento se realice entre cónyuges o familiares hasta el cuarto grado, razón por la que esta Comisión Dictaminadora, considera procedente aprobar la propuesta de referencia, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 100.- Por derechos de asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales en los mercados públicos municipales; se pagará la siguiente tarifa:

I.- En el mercado central; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

II.- En mercados de zona; la cantidad de 20.00 salarios mínimos

III.- En mercados rurales; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

Con excepción cuando dicho movimiento se realice entre cónyuges, familiares consanguíneos, ascendentes o descendentes en línea recta.”

En el artículo 105 de la iniciativa de Ley en análisis, se propone reducir en un 50% las tarifas por arrendamiento de instalaciones deportivas por partido, así como las tarifas de acceso a las instalaciones deportivas por persona, con el objeto de fomentar el deporte y el esparcimiento, lo que resulta benéfico para la ciudadanía, sobre todo para los jóvenes y adultos que tienen como pasatiempo hacer deporte, recurriendo en este caso a las instalaciones deportivas, razón por la que esta Comisión Dictaminadora considera procedente la reducción propuesta, quedando el artículo en comento en los términos siguientes:

“Artículo 105.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento:

a).- Mercados de toda clase, por metro cuadrado:

1.- Locales con cortina, diariamente; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

2.- Locales sin cortina, diariamente; la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

b).- Instalaciones deportivas, por partido:

1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 3.30 salarios mínimos.

2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 1.10 salarios mínimos.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 1.75 salarios mínimos.

4.- Campo de softball; la cantidad de 1.55 salarios mínimos.

c).- Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro:

1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 52.00 salarios mínimos.

2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 75.00 salarios mínimos.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

d).- Salón de; la cantidad de 2.00 salarios mínimos por hora-mes.

e).- Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas, la cantidad de 0.020 salarios mínimos.

f).- Otros:

1.- La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías se hará mediante contratos por escrito con una duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente.

2.- Los convenios con empresas privadas se harán por escrito con duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente.

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad nichos o arrendamiento de gavetas o servicios en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Venta de Nicho de 50x50x50 centímetros cúbicos; la cantidad de 24.00 salarios mínimos.

b).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 88.00 salarios mínimos.

c).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima, la cantidad de 58.00 salarios mínimos.

d).- Arrendamiento de sala de velación por día; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

e).- Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

f).- Remozamiento de bóveda; la cantidad de 5 salarios mínimos.

g) Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón del Palmar con 3 bóvedas; la cantidad de 300 salarios mínimos.

h).- Título de Perpetuidad Cruces y Garita; la cantidad de 40 salarios mínimos.

III. Por el uso de los siguientes bienes inmuebles del Ayuntamiento ubicados en vía pública como soporte para la colocación de toda clase de cables que transmitan energía eléctrica, video, voz o datos, el municipio percibirá la cantidad de 4.00 salarios mínimos por día:

a).- Postes de alumbrado público

b).- Árboles”

En el artículo 110, se propone un aumento de cinco pesos y de 1.26 salarios mínimos en las tarifas por la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar, incremento que no resulta gravoso para el contribuyente, en el pago por aprovechamiento de este servicio, lo que dada la importancia que representa para quienes solicitan la contratación de los servicios el contar con los mismos, razón por la que esta Comisión Dictaminadora considera procedente autorizar el incremento propuesto, quedando el citado artículo en la forma siguiente:

“Artículo 110.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad

y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 150.00 salarios mínimos con tabulador sencillo.

II.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 165.00 salarios mínimos con tabulador completo.

III.- Por ocho horas o fracción de servicios extraordinarios para eventos especiales, durante un día, se pagará la cantidad de 4.70 salarios mínimos, por cada elemento contratado.”

En el artículo 112, de la iniciativa en análisis, para el ejercicio 2007, se reducen las tarifas en un 75% en el primer caso y en un 50% en los demás, en relación con el ejercicio 2006, eliminándose la discrecionalidad en el cobro por la explotación de baños públicos de su propiedad, homologándose el cobro de estos conceptos con los establecimientos que prestan servicios similares, servicios que son utilizados principalmente por el turismo que a diario visita las playas del puerto de Acapulco, razón por la cual esta comisión dictaminadora considera procedente la modificación propuesta, quedando en los términos siguientes:

“Artículo 112.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Sanitarios la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

II.- Baños de regaderas la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

III.- Baños de vapor hasta la cantidad de 0.10 salarios mínimos.”

Conforme al artículo 116 de la Iniciativa de Ley de ingresos propuesta por el Ayuntamiento de Acapulco, se propone para el año 2007, cobrar los recargos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas oportunamente por los contribuyentes, calculándose dichos recargos aplicando al monto de las contribuciones omitidas la tasa del 2% mensual, subsanando con ello, una omisión que presenta la Ley aprobada para el ejercicio fiscal 2006, lo cual resulta procedente, toda vez que le da mayor claridad al contenido del precepto en comento, evitando de esta manera que se generen confusiones al momento de su aplicación, quedando su texto en la forma siguiente:

“Artículo 116.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas, la tasa del 2% mensual.”

Conforme al artículo 118, en el caso del pago de créditos fiscales, en el ejercicio fiscal que culmina, se pagan recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual a razón del dos por ciento mensual; para el ejercicio 2007, se propone una reducción del cincuenta por ciento, es decir, se pagarán dichos recargos sobre un uno por ciento mensual, lo cual le da al contribuyente mayor oportunidad para cumplir con la obligación que le impone la Ley, por ello y en virtud de que la propuesta redundará en beneficio de los contribuyentes, esta Comisión Dictaminadora considera procedente su aprobación, quedando su texto en la forma siguiente:

“Artículo 118.- En caso de plazos ya sea diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del uno por ciento mensual.”

En el artículo 128, segundo párrafo, de la iniciativa de Ley motivo del presente dictamen, para el ejercicio 2007, se especifica que el cobro de los gastos de notificación serán sufragados por los contribuyentes a razón de un salario mínimo, únicamente cuando se trate de la primera diligencia, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 116 del Código Fiscal Municipal.

En el párrafo tercero del precepto legal en comento, tomando en consideración que en el ejercicio fiscal 2006, las tarifas se encuentran invertidas empezando con la mayor que es de cinco salarios mínimos y termina con la menor que es de dos salarios mínimos, lo que resulta totalmente incongruente, generando problemas al momento de su aplicación; razón por la que para el ejercicio fiscal 2007, se propone invertir las tarifas de menor a mayor, con el objeto de ser congruente con el texto de la Ley y al mismo tiempo corregir el error que presente la Ley vigente, sin incrementar las vigentes para el ejercicio 2006, por lo que, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la misma, quedando su texto en los siguientes términos:

“Artículo 128.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 116 del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de la cantidad de 1.00 salario mínimo, cuando se trate de la primera diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios, ni superior a la cantidad de 5.00 salarios mínimos elevados al año.

Asimismo, los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención deberán cubrirse a razón de la cantidad de 7.00 salarios mínimos por cada interventor durante el tiempo que dure la misma.”

En el artículo 135 de la ley en comento, y con el objeto de dar mayor claridad a su redacción y no cause ninguna confusión al momento de su aplicación, para el ejercicio fiscal 2007, se precisa que el ayuntamiento obtendrá ingresos por créditos otorgados a particulares, quedando su texto en la forma siguiente:

“Artículo 135.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos otorgados a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.”

En el artículo noveno transitorio, y con el objeto de incentivar a los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se otorgan para el ejercicio fiscal 2007, diversos beneficios a quienes enteren su pago durante los meses de enero, febrero y marzo, esta Comisión Dictaminadora, consideró necesario clarificar su redacción para el efecto de precisar que el descuento del 30% se aplicará en el mes de enero; el 20% se aplicará en el mes de febrero y el 10% se aplicará en el mes de marzo, a efecto de que no genere ningún problema a las instancias encargadas de su aplicación, precisándose que dicho descuento se aplicará siempre y cuando no existan adeudos de ejercicios anteriores, quedando su texto en los siguientes términos:

“Artículo noveno.- Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del treinta por ciento en el mes de enero, veinte por ciento en el mes de febrero y diez por ciento en el mes de marzo, sobre el

Derecho correspondiente, siempre y cuando el pago se entere dentro de los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.”

Por otra parte, en el artículo décimo transitorio, para el ejercicio fiscal de 2007, se otorgan beneficios 10% durante el mes de enero, 8% durante el mes de febrero y 6% durante el mes de marzo, a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que enteren su pago anual anticipado durante los citados meses, el cual tendrá carácter de provisional

“Artículo Décimo.- Los usuarios que durante los meses de enero, febrero y marzo del 2007 realicen el pago anual, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del 10% durante el mes de enero, 8% durante el mes de febrero y 6% durante el mes de marzo, por concepto de “pago anticipado”, siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en esta Ley. El descuento a que se refiere este artículo no se aplicará a los usuarios previstos en la fracción XIX del artículo 58 de la presente Ley.”

Por último, esta Comisión Dictaminadora, consideró importante adicionar a la Ley en Análisis los artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios. El primero, con el objeto de destinar los recursos provenientes de los impuestos adicionales a proyectos específicos de cada una de las materias de que se trate, creándose por el Ayuntamiento, los fideicomisos correspondientes, los cuales serán presididos por el Presidente Municipal y rendirán al Congreso del Estado un informe cuatrimestral respecto de su aplicación.

El Segundo, debido a la eliminación de la palabra diarios, en todo lo referente a los salarios mínimos, a efecto de darle mayor claridad y precisión al texto de la ley y que no genere confusiones al momento de su aplicación, quedando sus textos en los términos siguientes:

“Artículo Décimo Segundo.- Los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal 2007, por concepto del cobro de impuestos adicionales, serán orientados por los Fideicomisos: Pro-Turismo(para promoción turística); Pro-Educación; Pro-Caminos y Pro-Ecología, que para el efecto, mediante acuerdo de cabildo cree el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero, mismos que serán presididos por el Ciudadano Presidente Municipal. Dichos recursos serán aplicados a proyectos específicos de la materia, debiendo rendir los organismos respectivos, cuatrimestralmente, al Honorable Congreso del Estado, un informe respecto de su aplicación.”

“Artículo Décimo Tercero.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como salario mínimo, el diario vigente en la zona económica que corresponde al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

Que a fin de lograr mayor claridad de la norma, así como seguridad y certeza jurídica para el cobro de las contribuciones por parte de la autoridad y su correspondiente pago por parte de los contribuyentes, se realizaron correcciones ortográficas y de captura sin desvirtuar el contenido original de la norma.

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, esta Comisión de Hacienda ha resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2007, es de aprobarse; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, observando plenamente los principios de equidad, proporcionalidad, justicia y certeza jurídica, además de que con ello se proporcionarán al citado Ayuntamiento, los elementos jurídicos que constituirán las bases para allegarse ingresos durante el ejercicio fiscal 2007, y de esta manera hacer frente y dar respuesta a las necesidades más elementales y demandas más sentidas de la sociedad acapulqueña, razón por la que se pone a la consideración del Pleno para su aprobación, solicitando su voto favorable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286,

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO ____ DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,

GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO FUENTES DE INGRESO

SECCIÓN PRIMERA DEL ORIGEN DEL INGRESO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal del año 2007, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- De los Ingresos Ordinarios.

A.- De los impuestos.

- 1.-Impuesto Predial.
- 2.-Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- 3.-Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
- 4.-Impuestos Adicionales.

B.- De los derechos.

1. Por cooperación para las obras públicas.
2. Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública.
3. Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.
4. Por licencias para el alineamiento de predios.
5. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
6. Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.
7. Por construcción de bardas.
8. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
9. Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
10. Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
11. Por servicios catastrales.
12. Por los servicios prestados en panteones y velatorios.
13. Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud.
14. Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

15. Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.

16. Por servicios del Rastro Municipal.

17. Por el servicio público de limpia.

18. Por servicios de la Dirección de Tránsito Municipal.

19. Por el uso de la vía pública.

20. Por concesión y uso de suelo en mercados municipales o privados.

21. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y bomberos.

22. Por la colocación de anuncios comerciales.

23. Por los servicios de la Dirección de Registro Civil.

C.- De los Productos.

1.- Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública.

3.- Por la ocupación de vía pública y servicios de tránsito municipal.

4.- Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar.

5.- Financieros.

6.- Por la explotación de baños públicos.

7.- Productos diversos.

D.- Aprovechamientos.

1.- Por reintegros o devoluciones.

2.- Por rezagos.

3.- Por recargos.

4.- Por multas fiscales.

5.- Por multas administrativas.

6.- Por multas de Tránsito Municipal

7.- Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

8.- Por las concesiones y contratos.

9.- Por donativos y legados.

10.- Por bienes mostrencos.

11.- Por indemnización por daños causados a bienes municipales.

12.- Por cobros de seguros por siniestros.

13.- Por gastos de ejecución y notificación.

E.- De las participaciones y Fondo de Aportaciones Federales.

I.- Fondo General de Participaciones

II.- Fondos de aportaciones Federales.

III.- De los ingresos extraordinarios.

1.- Provenientes del Gobierno del Estado.

2.- Provenientes del Gobierno Federal.

3.- Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.

4.- Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5.- Por cuenta de terceros.

6.- Derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

Artículo 4.- Por salario mínimo diario se entiende el salario mínimo diario general y vigente, aplicable a la zona económica a la que corresponde el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 5.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de conformidad con la tasa señalada en la Sección Tercera del Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 6.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Secretaría de Administración y Finanzas y se concentrarán a la Caja General de la misma Secretaría.

Artículo 7.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cobrará el cien por ciento del monto que arroje la conversión de tasas y factores de esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con bases y tasas de la siguiente manera:

I.- Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las tablas de valores unitarios de terreno y construcción vigentes, se causará y se pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

a).- En predios urbanos y suburbanos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

b).- En predios rústicos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

c).- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

d).- En predios rústicos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

e).- En los predios ejidales y comunales, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

f).- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

g).- Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta INAPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 15 mil salarios mínimos diarios pagarán este impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

1.- En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

2.- En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

3.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

5.- Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

6.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

II.- En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios. Servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 9.- La acreditación a que se refiere el numeral 6 del inciso g) del artículo 8, para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF Municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 11.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del dos por ciento para los siguientes rubros:

- I.- Cinematógrafos y obras de teatros.
- II.- Circos, carpas y diversiones similares.
- III.- Kermeses, verbenas y similares.
- IV.- Espectáculos de corridas de toros y novilladas.
- V.- Espectáculos de jaripeos.
- VI.- Espectáculos realizados de manera promocional en el que se regale el boleto, condicionado a la compra de determinados productos, sobre el boletaje regalado.

Artículo 12.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del seis por ciento para los siguientes rubros:

I- Espectáculos deportivos como béisbol, fútbol, box, lucha libre, tenis y arrancones de vehículos, señalándolos de manera enunciativa y no limitativa.

II.- Exhibiciones, exposiciones y conferencias.

III.- Juegos Recreativos.

IV- Show y/o espectáculos nocturnos.

V- Bailes eventuales.

Artículo 13.- Los espectáculos o diversiones no especificados y que no se enumeren expresamente en el porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en cada tarifa, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derechos de entrada sin boleto o contraseña que autoricen el acceso al local.

Artículo 14.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 15.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubieren cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al cinco por ciento del total de los boletos.

El boletaje para los eventos a que se refiere esta Sección, deberá presentarse ante la Secretaría de

Administración y Finanzas, para su sellado y control del ingreso, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 16.- Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto Predial;
- b) Derechos por servicios catastrales.

Artículo 17.- Se causará un impuesto adicional con el objeto de apoyar el programa de recuperación de equilibrio ecológico forestal en el municipio, del cinco por ciento sobre el producto de los derechos prestados por las autoridades de tránsito municipal.

Artículo 18.- No se cobrará el impuesto adicional del quince por ciento por concepto de Pro-redes en el pago del servicio de agua potable, establecido en el artículo 51-E de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

Artículo 19.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del Municipio de Acapulco.

I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto Predial.
- b).- Derechos por servicios catastrales.

Artículo 20.- Se causará un impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto Predial
- b).- Derechos por servicios catastrales

Artículo 21.- Se cobrará un impuesto adicional del quince por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, excepto lo referente a:

- I.- Impuesto predial.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Derechos por servicios Catastrales.
- IV.- Tránsito; y
- V.- Agua Potable.

SECCIÓN QUINTA OTROS IMPUESTOS

Artículo 22.- Respecto de otros impuestos no especificados por esta Ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 23.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DE TODA ÍNDOLE, LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTOS, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS, CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL Y RUPTURAS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Toda obra de construcción de edificaciones y la urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a).- Empedrado la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
- b).- Asfalto la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
- c).- Adoquín la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
- d).- Concreto hidráulico la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas

físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento que deberá ser de la misma calidad, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II.- Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

Por cada diez metros o fracción:

1.- Zona Urbana:

Popular económica la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

Popular la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

Media la cantidad de 1.20 salarios mínimos.

Industrial la cantidad de 1.80 salarios mínimos.

2.- Zona de Lujo:

Residencial la cantidad de 2.40 salarios mínimos.

Turística la cantidad de 2.40 salarios mínimos.

III.- Por la expedición de constancia de uso del suelo o constancia de zonificación (factibilidad de uso de suelo) se pagará la cantidad de 3.60 salarios mínimos.

IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno punto uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción.

a) Económico:

1. Casa habitación; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

2. Por Condominios que cuenten únicamente con pie de casa; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

3. Locales comerciales; la cantidad de 16.80 salarios mínimos.

4. Locales industriales menores a 150 metros cuadrados; la cantidad de 19.20 salarios mínimos.

b) De segunda clase:

1. Casa habitación; la cantidad de 19.20 salarios mínimos.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 28.80 salarios mínimos.
3. Locales comerciales; la cantidad de 24.00 salarios mínimos.
4. Locales industriales; la cantidad de 24.00 salarios mínimos.
5. Hotel; la cantidad de 36.00 salarios mínimos.
6. Alberca; la cantidad de 24.00 salarios mínimos.

c) De primera clase:

1. Casa habitación; la cantidad de 48.00 salarios mínimos.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 72.00 salarios mínimos.
3. Locales comerciales; la cantidad de 52.80 salarios mínimos.
4. Locales industriales; la cantidad de 52.80 salarios mínimos.
5. Hotel; la cantidad de 76.80 salarios mínimos.
6. Alberca; la cantidad de 36.00 salarios mínimos.

d) De Lujo:

1. Residencia; la cantidad de 96.00 salarios mínimos.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 120.00 salarios mínimos.
3. Local comercial; la cantidad de 84.00 salarios mínimos.
4. Hotel; la cantidad de 144.00 salarios mínimos.
5. Alberca; la cantidad de 48.00 salarios mínimos.

e) De Gran Turismo:

1. Residencia; la cantidad de 168.00 salarios mínimos.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 210.00 salarios mínimos.
3. Local comercial; la cantidad de 147.00 salarios mínimos.
4. Hotel; la cantidad de 252.00 salarios mínimos.
5. Alberca; la cantidad de 84.00 salarios mínimos.

V.- La licencia de construcción de bardas y muros de contención se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la barda o muro de contención. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el equivalente a la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

VI.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

a).- Hasta la cantidad de 600.00 salarios mínimos, una vigencia de tres meses.

b).- Hasta la cantidad de 6,000.00 salarios mínimos, una vigencia de seis meses.

c).- Hasta la cantidad de 10,000.00 salarios mínimos, una vigencia de nueve meses.

d).- Hasta la cantidad de 20,000.00 salarios mínimos, una vigencia de doce meses.

e).- Hasta la cantidad de 40,000.00 salarios mínimos, una vigencia de dieciocho meses.

f).- Hasta la cantidad de 60,000.00 salarios mínimos, una vigencia de veinticuatro meses.

VII.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al cincuenta por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

VIII.- Si como resultado de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase la obra objeto de la licencia de construcción, de calidad o cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el presente artículo en su fracción IV.

IX.- Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar, pagarán mensualmente por metro cuadrado la cantidad de 0.005 salarios mínimos.

X.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

b).- En zona popular; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

c).- En zona media; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

d).- En zona comercial; la cantidad de 0.15 días de salarios mínimos.

e).- En zona industrial; la cantidad de 0.20 salarios mínimos.

f).- En zona residencial; la cantidad de 0.25 salarios mínimos.

g).- En zona turística; la cantidad de 0.30 salarios mínimos.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

XI.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.025 salarios mínimos.
- b).- En zona popular; la cantidad de 0.035 salarios mínimos.
- c).- En zona media; la cantidad de 0.050 salarios mínimos.
- d).- En zona comercial; la cantidad de 0.070 salarios mínimos.
- e).- En zona industrial; la cantidad de 0.095 salarios mínimos.
- f).- En zona residencial; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- g).- En zona turística; la cantidad de 0.145 salarios mínimos.

XII.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.095 salarios mínimos.
- b).- En zona popular; la cantidad de 0.145 salarios mínimos.
- c).- En zona media; la cantidad de 0.190 salarios mínimos.
- d).- En zona comercial; la cantidad de 0.25 salarios mínimos.
- e).- En zona industrial; la cantidad de 0.385 salarios mínimos.
- f).- En zona residencial; la cantidad de 0.505 salarios mínimos.
- g).- En zona turística; la cantidad de 0.60 salarios mínimos.

SECCIÓN TERCERA POR LICENCIAS PARA REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 26.- Toda obra en reparación o restauración requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hallan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 27.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos especificados en el Artículo 23.

SECCIÓN CUARTA

POR LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes

Artículo 29.- Por la expedición de licencia de alineamiento de predios, edificios o casas habitación se pagará por metro de frente a la vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana:

- a).- Popular económica la cantidad de 0.25 salarios mínimos.
- b).- Popular la cantidad de 0.30 salarios mínimos.
- c).- Media la cantidad de 0.40 salarios mínimos.
- d).- Comercial la cantidad de 0.40 salarios mínimos.

II.- Zona de lujo:

- a).- Residencial la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- b).- Turística la cantidad de 0.60 salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en metros cuadrados y se pagarán derechos a razón de la cantidad de 0.30 salarios mínimos por metro cuadrado.

SECCIÓN SEXTA POR LA INSCRIPCIÓN O REVALIDACIÓN DEL REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA O CORRESPONSABLES

Artículo 32.- Por la inscripción del director responsable de obra o corresponsable a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Por la inscripción; la cantidad de 14.40 salarios mínimos.

II.- Por la revalidación o refrendo del registro; la cantidad de 9.60 salarios mínimos.

Artículo 33.- Cuando se trate de la inscripción de una persona moral, los derechos a que se refiere la fracción anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

SECCIÓN SÉPTIMA POR CONSTRUCCIÓN DE BARDAS

Artículo 34.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo éstos cubrir el adeudo en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación del importe.

Artículo 35.- Por la construcción de barda por parte del Ayuntamiento se deberán pagar derechos a razón de la cantidad de 16.00 salarios mínimos por metro cuadrado. El cobro por concepto de construcción de bardas lo deberá pagar el propietario del predio y es preferente a cualquier otro, afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

Artículo 36.- Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

I.- Servicio de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje temporal y transporte de desechos industriales y reciclables.

III.- Hoteles con operación de calderas.

IV.- Centro Nocturno.

V.- Salones de Fiestas.

VI.- Bares.

VII.- Discotecas.

VIII.- Restaurante con venta de cerveza en los alimentos.

IX.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos.

X.- Restaurante bar.

XI.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.

XII.- Panaderías.

XIII.- Loncherías.

XIV.- Cafeterías.

XV.- Rosticerías y alimentos preparados para llevar.

XVI.- Servicio automotriz.

XVII.- Mecánica automotriz.

XVIII.- Torno y soldadura.

XIX.- Herrerías.

XX.- Carpinterías.

XXI.- Madererías.

XXII.- Lavandería y Tintorería.

XXIII.- Artículos fotográficos.

XXIV.- Venta y almacén de productos químicos.

XXV.- Laboratorios.

XXVI.- Joyería.

XXVII.- Consultorios médicos.

XXVIII.- Consultorios dentales.

XXIX.- Clínicas, sanatorios y hospitales.

XXX.- Veterinarias.

XXXI.- Servicios funerarios.

XXXII.- Servicios de embalsamamiento.

XXXIII.- Servicios crematorios.

XXXIV.- Tiendas de autoservicio o supermercados.

XXXV.- Vulcanizadoras.

XXXVI.- Fumigadoras.

XXXVII.- Productos químicos.

XXXVIII.- Pinturas.

XXXIX.- Purificadoras de agua.

XL. Fibra de vidrio.

XLI.- Imprenta.

XLII.- Servicios de fotocopiado.

XLIII.- Molinos y tortillerías.

XLIV.- Anuncios luminosos.

Artículo 37.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 36 pagarán el cincuenta por ciento de los derechos por la expedición de los mismos.

Artículo 38.- Por el derecho de autorización de tala de árbol se pagará una cantidad que considere el número de árboles y la zona en que éstos se ubiquen de acuerdo a la reglamentación municipal, según se establece por número de árboles de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Rural:

a).- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

b).- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.

c).- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 6.00 salarios mínimos.

d).- De 51 a 100; la cantidad de 8.00 salarios mínimos.

e).- De 101 en adelante; la cantidad de 14.00 salarios mínimos.

II. Zona Suburbana B:

a).- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

b).- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 6.00 salarios mínimos.

c).- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 8.00 salarios mínimos.

d).- De 51 a 100; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

e).- De 101 en adelante; la cantidad de 16.00 salarios mínimos.

III. Zona Suburbana A:

a).- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 3.50 salarios mínimos.

b).- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 7.00 salarios mínimos.

c).- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 9.00 salarios mínimos.

d).- De 51 a 100; la cantidad de 14.00 salarios mínimos.

e).- De 101 en adelante; la cantidad de 18.00 salarios mínimos.

IV. Zona Urbana:

a).- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.

b).- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 8.00 salarios mínimos.

c).- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

d).- De 51 a 100; la cantidad de 15.00 salarios mínimos.

e).- De 101 en adelante; la cantidad de 19.00 salarios mínimos.

V. Zona Turística B:

a).- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

b).- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 9.00 salarios mínimos.

c).- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

d).- De 51 a 100; árboles; la cantidad de 16.00 salarios mínimos.

e).- De 101 árboles en adelante; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

VI. Zona Turística A:

a).- De 1 a 5 árboles; la cantidad de 6.00 salarios mínimos.

b).- De 6 a 10 árboles; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

c).- De 11 a 50 árboles; la cantidad de 14.00 salarios mínimos.

d).- De 51 a 100 árboles; la cantidad de 17.00 salarios mínimos.

e).- De 101 árboles en adelante; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

Artículo 39.- Para obtener la autorización de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, sobre la manifestación de Impacto Ambiental de cualquier obra o actividad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, debiéndose pagar los derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por Informe Preventivo; la cantidad de 20 salarios mínimos.

II.- Por manifestación de impacto ambiental municipal:

a).- Manifestación de impacto ambiental general; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

b).- Manifestación de impacto ambiental intermedia; la cantidad de 100.00 salarios mínimos.

c).- Manifestación de impacto ambiental específica; la cantidad de 150.00 salarios mínimos.

III.- Revalidación de dictámenes; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

IV.- Certificación del cumplimiento de las medidas de mitigación y restauración de daños; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN

DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 40.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

I.- El importe de los derechos será igual al producto del número de salarios mínimos diarios definido para el giro en cuestión, multiplicado por el indicador de zona y multiplicado por el indicador de superficie.

II.- El indicador de zona será el siguiente de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento y en los términos que señale el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero:

- a).- Zona rural con un indicador igual a 1.00
- b).- Zona suburbana B con un indicador igual a 1.25
- c).- Zona suburbana A con un indicador igual a 1.50
- d).- Zona urbana con un indicador igual 2.00
- e).- Zona turística B con un indicador igual a 2.50
- f).- Zona turística A con un indicador igual a 3.00

III.- El indicador de superficie será el siguiente de acuerdo con el área del establecimiento, misma que incluye las superficies de sanitarios, cocinas, recepción, estacionamiento, bodega o almacén, zona de carga y descarga, oficinas y en general todo aquello que forme parte de la estructura del establecimiento:

a).- Para los locales cuya superficie sea menor de 10 metros cuadrados el indicador será igual a 1.00.

b).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 25 metros cuadrados el indicador será igual a 1.15.

c).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 25 y menor de 50 metros cuadrados el indicador será igual a 1.25.

d).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 50 y menor de 100 metros cuadrados el indicador será igual a 1.35.

e).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados el indicador será igual a 1.45.

f).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.55.

g).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 750 metros cuadrados el indicador será igual a 1.60.

h).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 750 y menor de 1,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.65.

i).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 1,000 metros cuadrados y menor de 2,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.70.

j).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 2,500 y menor de 5,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.75.

k).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 5,000 y menor de 7,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.80.

l).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 7,500 y menor de 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.85.

m).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.90.

IV.- En los casos en que las áreas señaladas en la fracción III sean compartidas con otros establecimientos, se tomará en cuenta la parte proporcional de superficie sujeta a este derecho.

Artículo 41.- Los datos que se necesiten para calcular los indicadores a que hace referencia el Artículo 36 serán proporcionados por el contribuyente y la autoridad municipal comprobará y verificará la veracidad de los mismos y en caso de falsedad de la información proporcionada, estará sujeto a las sanciones establecidas en las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 42.- Por la expedición de licencias de funcionamiento se pagará en función de los siguientes salarios mínimos multiplicados por los indicadores de zona y de superficie a que haya lugar:

I.- Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada; la cantidad de 8.00 salarios mínimos.

II.- Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

III.- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

IV.- Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

V.- Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 200.00 salarios mínimos.

VI.- Vinaterías con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 75.00 salarios mínimos.

VII.- Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

VIII.- Centros de entretenimiento, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de 150 salarios mínimos.

IX.- Restaurantes con venta de cerveza en los alimentos; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

X.- Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos; la cantidad de 25.00 salarios mínimos.

XI.- Restaurant-Bar; la cantidad de 75.00 salarios mínimos.

XII.- Bares; la cantidad de 150.00 salarios mínimos.

XIII.- Discotecas; la cantidad de 225.00 salarios mínimos.

XIV.- Centros nocturnos; la cantidad de 250.00 salarios mínimos.

Artículo 43.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al setenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

Artículo 44.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito e Inspección de

Reglamentos y Espectáculos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual, el dos por ciento del costo de la licencia de funcionamiento.

Artículo 45.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de Enero, de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 46.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 47.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causaran los siguientes derechos:

I.- Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales se aplicará el cien por ciento del costo de apertura señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno.

II.- Por el cambio de nombre comercial se cobrará la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

III.- Cualquier cambio en el giro o en el indicador de zona conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

IV.- Por cualquier incremento en el indicador de superficie se deberá pagar el excedente que corresponda.

Los cambios de propietario o nombre comercial estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

Artículo 48.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, previo cumplimiento de las normas sanitarias o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales, pagarán por cada día de actividad, el quince por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que exploten, previa autorización y pago ante la Secretaria de Administración y Finanzas Municipal.

Artículo 49.- Los indicadores a que se hace referencia en las fracciones II y III del Artículo 38 se determinaron en función del interés general conforme a las siguientes consideraciones:

I.- Para el indicador de zona se considera, que en función de las zonas en las que se dé una mayor o menor afluencia de personas a un establecimiento comercial, dependerá la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes.

II.- Para el indicador de superficie, se considera que en función de la superficie de los establecimientos, varía la captación de consumidores y en consecuencia la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LEGALIZACIONES,
CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 50.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de documentos por hoja; la cantidad de 0.30 salarios mínimos.

II.- Expedición de plano; la cantidad de 1.00 salarios mínimo.

III.- Certificaciones de firmas; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

IV.- Legalización de firmas; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

V.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

VI.- Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; la cantidad de 1.00 salario mínimo

VII.- Constancia de residencia; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

VIII.- Constancia de pobreza gratuita

IX.- Constancia de buena conducta, la cantidad de 1.00 salario mínimo

X.- Actas por extravío de placas de circulación, la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

XI.- Constancia de censos poblacionales; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

XII.- Constancias de verificación sanitaria; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

XIII.- Constancia de no afectación; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

XIV.- Constancias de no infracción de parquímetros; la cantidad de 1.20 salarios mínimos.

XVI.- Autorizaciones diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 51.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

a).- Por concepto de no adeudo de impuesto predial; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

b).- Por plano cuya área no exceda de 5,400 centímetros cuadrados; la cantidad de 2.00 salarios mínimos y por cada 500 centímetros cuadrados adicionales de superficie se pagará la cantidad de 0.20 salarios mínimos.

c).- Por cualquier otro tipo de certificación de documentos; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

II.- Impresión de planos:

a).- Por la impresión de una ortofoto digital (imagen raster) escala 1:1,000 o escala 1:5,000; la cantidad de 17.00 salarios mínimos.

b).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles en escala 1:5,000; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

c).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada 5m en escala 1:5,000; la cantidad de 16.00 salarios mínimos.

d).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas en escala 1:1,000; la cantidad de 3.50 salarios mínimos.

e).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala 1:1,000; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

f).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de construcciones, banquetas o camellones en escala 1:1,000; la cantidad de 2.50 salarios mínimos.

g).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de postes o nombres de calles en escala 1:1,000; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

h).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1:1,000; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

III.- Uso de cartografía digital por medios electrónicos o magnéticos.

a).- El uso de la información cartográfica digital por medios electrónicos o magnéticos se cobrará en función de los convenios que se celebren entre la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento y personas físicas o morales, con las limitaciones y restricciones que las normas, reglamentos y leyes indiquen a que haya lugar. La tarifa que se causará será de 400 salarios mínimos por mes y por nodo conectado a la red de la Dirección de Catastro.

b).- Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de Instituto Nacional de Estadística, Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de la cantidad de 20.00 salarios mínimos por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables.

c).- Captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados en las oficinas de la Dirección de Catastro, sin incluir otra cosa que los vectores indicados. Los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento.

d).- Licencia de uso para notarios públicos ubicados en el Municipio de Acapulco de Juárez, del Módulo "SIGMA" vía Internet, se cubrirá un pago anual de la cantidad de 100.00 salarios mínimos por los derechos de uso las 24 horas del día.

e).- Ubicación o localización de predios urbanos catastrados vía cartografía digital, se cubrirá la cantidad de 5.00 salarios mínimos por cada predio localizado. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento entregado.

IV.- Copias certificadas:

a).- Por hoja tamaño carta; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

b).- Por hoja tamaño oficio la cantidad de 0.60 salarios mínimos.

c).- Por hoja mayor a tamaño oficio y menor de 60 x 90 cm.; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

d).- Por copia de plano que no exceda de 60 x 90 cm.; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

e).- Por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60 x 90 cm.; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.

f).- Por certificación del nombre del propietario o poseedor; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

g).- Por constancia de no propiedad; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

V.- Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a).- Cuando el importe de la operación sea hasta 300.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

b).- Cuando el importe de la operación sea de 300.01 a 600.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

c).- Cuando el importe de la operación sea de 600.01 a 1,200.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

d).- Cuando el importe de la operación sea de 1,200.01 a 2,400.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

e).- Cuando el importe de la operación sea de más de 2,400.01 salarios mínimos diarios; la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

VI.- Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 6.30 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 9.45 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 12.60 salarios mínimos.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 15.75 salarios mínimos.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 2.10 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 4.20 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 6.30 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100.00 metros cuadrados; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 5.25 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 7.35 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 8.25 salarios mínimos.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

VII.- Por el apeo o deslinde administrativo se pagará la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo.

VIII.- Por el deslinde catastral.

a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 6.30 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 9.45 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 12.60 salarios mínimos.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 15.75 salarios mínimos.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 2.10 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 4.20 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 6.30 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100.00 metros cuadrados; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 5.25 salarios mínimos.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 7.35 salarios mínimos.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 8.25 salarios mínimos.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 21.00 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PANTEONES Y VELATORIOS

Artículo 52.- Por los servicios generales en panteones municipales.

I.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; la cantidad de 2.00 días de salario mínimo anualmente.

b).- Certificaciones y búsqueda de documentos; la cantidad de 1.00 salarios mínimo.

Artículo 53.- Por los servicios prestados en panteones concesionados, se pagarán los mismos derechos estipulados en el artículo 52.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 54.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Salud se pagarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Servicios varios:

- a).- Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud; la cantidad de 0.35 salarios mínimos.
- b).- Extracción de uña; la cantidad de 0.65 salarios mínimos.
- c).- Debridación de absceso; la cantidad de 0.95 salarios mínimos.
- d).- Curación; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.
- e).- Sutura menor; la cantidad de 0.65 salarios mínimos.
- f).- Sutura mayor; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- g).- Inyección intramuscular; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- h).- Venoclisis; la cantidad de 0.65 salarios mínimos.
- i).- Atención del parto; la cantidad de 6.50 salarios mínimos.
- j).- Recubrimiento pulpar; la cantidad de 0.35 salarios mínimos.
- k).- Curación semi-permanente; 0.35 salarios mínimos.
- l).- Profilaxis; la cantidad de 0.35 salarios mínimos.
- m).- Consultas en consultorios ITS; la cantidad de 1.45 salarios mínimos.
- n).- Examen de VDRL; la cantidad de 1.45 salarios mínimos.
- o).- Examen del VIH; la cantidad de 5.85 salarios mínimos.
- p).- Exudados vaginales; la cantidad de 1.45 salarios mínimos.
- q).- Grupo IRH; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- r).- Certificado médico; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- s).- Consulta de especialidad; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- t).- Sesiones de nebulización; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- u).- Consultas de terapias de lenguaje; la cantidad de 0.45 salarios mínimos.
- v).- Gafete de asistencia a sesiones educativas para manejadores de alimentos; la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- w).- Expedición y reposición de kardex de control sanitario de trabajadores de bares, cantinas y similares; la cantidad de 2.85 salarios mínimos.
- x).- Certificado prenupcial; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- y).- Sesión de terapia física; la cantidad de 0.25 salarios mínimos.
- z).- Consulta de terapia física; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.
- aa).- Consulta de nutrición (niños hasta 12 años); sin costo.
- ab).- Criocirugía; la cantidad de 4.75 salarios mínimos.

- ac).- Cirugía general; la cantidad de 30.95 salarios mínimos.
- ad).- Marzupialización; la cantidad de 8.25 salarios mínimos.
- ae).- Androscopía; la cantidad de 2.05 salarios mínimos.
- af).- Cirugía Adair; la cantidad de 17.25 salarios mínimos.
- ag).- Revisión de cavidad; 10.30 salarios mínimos.

II.- Servicios de ginecología :

- a).- Colposcopia; la cantidad de 2.35 salarios mínimos.
- b).- Biopsia; la cantidad de 3.55 salarios mínimos.
- c).- Cono; la cantidad de 4.75 salarios mínimos.
- d).- Operación ginecológica para reparación de piso anterior o posterior e inferior; la cantidad de 11.85 salarios mínimos.
- e).- Operación mediante laparoscopia para diagnosticar; la cantidad de 47.45 salarios mínimos.
- f).- Operación mediante laparoscopia para tratamiento; la cantidad de 71.15 salarios mínimos.
- g).- Cesárea; la cantidad de 28.15 salarios mínimos.
- h).- Ultrasonido; la cantidad de 2.25 salarios mínimos.
- i).- Lipomas exceresis; la cantidad de 10.80 salarios mínimos.
- j).- Excresis de fibro adenoma mamario; la cantidad de 10.30 salarios mínimos.
- k).- Aplicación cervical de ácido tricloroacético (ACTA); la cantidad de 1.20 salarios mínimos.

En los servicios ginecológicos de colposcopia, biopsia y cono se les exentará del pago del derecho a las personas que, previo estudio socioeconómico avalado por la institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

III.- Servicios dentales:

- a).- Consulta dental; la cantidad de 0.35 salarios mínimos.
- b).- Obturación amalgama; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.
- c).- Extracción simple; la cantidad de 0.65 salarios mínimos.
- d).- Extracción del tercer molar; la cantidad de 1.30 salarios mínimos.

IV.- Servicios quirúrgicos de oftalmología:

- a).- Cataratas; la cantidad de 32.35 salarios mínimos. Este servicio incluye lente intraocular.
- b).- Pterigión; la cantidad de 6.45 salarios mínimos.
- c).- Chalazión; la cantidad de 6.45 salarios mínimos.
- d).- Estrabismo; la cantidad de 21.55 salarios mínimos.
- e).- Glaucoma, la cantidad de 21.60 salarios mínimos.
- f).- Examen de la vista; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

g).- Certificado médico; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

En el servicio quirúrgico oftalmológico de cataratas se les exentará del pago del derecho a las personas que, previo estudio socioeconómico avalado por la institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

V.- Servicios de Estudios Clínicos y Rayos X :

a).- Análisis Clínicos:

- 1.- Glucosa; la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- 2.- Urea; la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- 3.- Creatinina; la cantidad de 0.55 salarios mínimos.
- 4.- Colesterol Total; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- 5.- Acido Úrico en sangre; la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- 6.- Examen de VIH; la cantidad de 2.55 salarios mínimos.
- 7.- Examen de VDRL; la cantidad de 0.65 salarios mínimos.
- 8.- Examen general de orina; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
- 9.- Prueba de embarazo (orina); la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
- 10.- Prueba de embarazo (sangre); la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- 11.- Reacciones febriles; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- 12.- TP ; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- 13.- TPT ; la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- 14.-Triglicéridos; la cantidad de 0.95 salarios mínimos.
- 15.-Factor reumatoide; la cantidad de 0.95 salarios mínimos.
- 16.-Perfil hepático (tgo,tgp, bilirrubina directa, bilirrubina total, proteínas totales, albúmina); la cantidad de 7.25 salarios mínimos.
- 17.-Coproparasitoscopico; la cantidad de 0.95 salarios mínimos.
- 18.- TGO; la cantidad de 0.95 salarios mínimos.
- 19.- TGP; la cantidad de 1.05 salarios mínimos.

b).- Hematológica:

- 1.-Biometría hemática; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.
- 2.- Grupo sanguíneo y Rh (tipificación ABO Y D); la cantidad de 0.85 salarios mínimos.
- 3.- Química sanguínea; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

c).- Radiología Simple:

- 1.- Rx de tórax; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

2.- Rx de tórax lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

3.- Rx abdominal simple; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

4.- Rx abdominal cubito; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

5.- Rx columna cervical AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

6.- Rx columna cervical lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

7.- Rx Columna dorsal AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

8.- Rx Columna dorsal lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

9.- Rx columna lumbar AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

10.- Rx columna lumbar lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

11.- Rx craneo AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

12.- Rx craneo lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

13.- Rx mano; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

14.- Rx muñeca; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

15.- Rx Codo ; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

16.- Rx rodilla; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

17.- Rx hombro; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

18.- Rx humero; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

19.- Rx cubito; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

20.- Rx pelvis; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

21.- Rx fémur; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

22.- Rx tibia; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

23.- Rx tobillo; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

24.- Rx pie; la cantidad de 1.90 salarios mínimos.

d).- USG:

1.- Ultrasonido abdominal; la cantidad de 3.65 salarios mínimos.

2.- Ultrasonido de hígado y vías biliares; la cantidad de 3.65 salarios mínimos.

3.- Ultrasonido mamario; la cantidad de 3.65 salarios mínimos.

4.- Ultrasonido pélvico; la cantidad de 3.65 salarios mínimos.

5.- Ultrasonido prostático; la cantidad de 3.65 salarios mínimos.

6.- Ultrasonido renal; la cantidad de 3.65 salarios mínimos.

VI.- Embalsamamiento e internación y salida de cadáveres:

a).- Permiso de inhumación por cuerpo; la cantidad de 6.00 salarios mínimos.

b).- Permiso de inhumación de cenizas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

c).- Permiso de reinhumación por cuerpo; la cantidad de 5.50 salarios mínimos.

d).- Permiso de exhumación por cuerpo; la cantidad de 5.50 salarios mínimos.

e).- Permiso de traslado de cadáveres o restos áridos:

1.- Nacional; la cantidad de 4.40 salarios mínimos.

2.- Internacional; la cantidad de 15.00 salarios mínimos.

f).- Permiso de embalsamamiento de cadáveres; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

g).- Permiso de cremación por cuerpo; la cantidad de 6.50 salarios mínimos.

h).- Cremación por cuerpo; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

i).- Cremación de restos áridos; la cantidad de 15.00 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos que, por concepto de derechos, le originen por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 56.- b) Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción VII, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, serán ingresos propios del Organismo Operador Municipal Comisión de agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, las cantidades que se determinen con base en las cuotas y tarifas que establece la presente Ley y se cobren a los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable, se determinarán por períodos mensuales y se pagarán dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determine dicho Organismo.

Artículo 57.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de ésta Ley, así como a pagar las sanciones administrativas consistentes en multas que se les impongan con fundamento en la Ley de Aguas para el

Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 574, en el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 58.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco realizará lo siguiente:

I.- Llevará un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II.- Recibirá y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, las solicitudes de contratación de los servicios señalados en la fracción anterior;

III.- Ordenará y practicará visitas técnicas de verificación a los predios, giros o establecimientos de los solicitantes, para los efectos de lo preceptuado por el artículo 110 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574 y con base en el resultado obtenido, emitir la autorización a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Celebrará el contrato correspondiente de instalación de tomas de agua y conexión de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, en el término previsto por el artículo 110, fracción IV, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574;

V.- Ordenará, previo el pago de las cuotas que correspondan, la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales, la cuál deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago. Las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos por el personal que el Organismo Operador expresamente comisione para ello;

VI.- Fijará la garantía, que como requisito previo para la instalación de tomas en giros o establecimientos ubicados en forma temporal, de acuerdo a lo que señala el Código Fiscal Municipal;

VII.- Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios. Los medidores deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos en lugares accesibles, en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento y cuando sea necesario el cambio de los medidores. En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos se estará a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de

Agua del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574;

VIII.- Comunicará a los usuarios, la fecha de apertura de su cuenta para efectos de cobro una vez que esté instalada la toma y hechas las conexiones respectivas;

IX.- Ordenará la ruptura del pavimento y de la guarnición y banqueta para la instalación de la toma y conexión del servicio de agua y de las descargas y realizar las reparaciones correspondientes con cargo al usuario, debiéndose efectuar los trabajos en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación;

X.- Recibirá las solicitudes de modificaciones que se pretendan hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario y, previo cumplimiento de los requisitos que establezca, autorizar dichas modificaciones;

XI.- Recibirá y, en su caso, autorizará, las solicitudes de suspensión de la toma de agua que le presenten los usuarios, quienes deberán expresar las causas en que funden sus respectivas peticiones, las cuales serán resueltas en un término de diez días hábiles contados a partir de su presentación y de ser favorable el acuerdo que emita el Organismo Operador, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión;

XII.- Proporcionará a los usuarios información general sobre los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de los derechos que a favor de los usuarios establece el artículo 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574;

XIII.- Tomará nota de los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos y emitir recibos de cobro por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento. La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos mencionados que se

presten, se ajustarán a lo previsto por la legislación municipal;

XIV.- Ordenará la revisión y en su caso, ajuste de los recibos que emita, en los casos de errores en las lecturas de los aparatos medidores o en los datos recibidos o por funcionamiento defectuoso de dichos aparatos o por cualquier otra causa justificada. Cuando no se haya instalado aparato medidor o se encuentre destruido, se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: se trate de una toma de agua con servicio continuo o tandeado así como la información que haya arrojado el censo en cada caso; el calculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 150 y 250 litros por persona, multiplicado por el numero de personas que habitan en el inmueble.

XV.- Cobrará los recibos que expida, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones que autorice para ello y utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal Municipal para el cobro de recibos que no hayan sido pagados dentro del plazo concedido;

XVI.- Ordenará la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574;

XVII.- Condonará parcial o totalmente, los recargos y multas impuestas con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, previa justificación económica y social y otorgar concesiones para el pago, en plazos, de recibos de cobro en rezago.

XVIII.- Practicará visitas de inspección a predios y establecimientos para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias internas; levantar actas administrativas en las que se hagan constar irregularidades observadas e imponer sanciones por infracciones a la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y su Reglamento, así como al presente acuerdo y demás disposiciones administrativas aplicables.

XIX.- Concederá reducciones parciales hasta de un 50%, a título de subsidio, que cubrirá el H. Ayuntamiento, en el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento a usuarios del servicio doméstico popular que sean jubilados, pensionados, madres jefas de familia, personas con

capacidades diferentes y mayores de 60 años que cuenten con tarjeta INAPAM o identificación oficial, todos de nacionalidad mexicana. Las reducciones se aplicarán siempre y cuando se pague puntualmente la facturación en consumos por toma instalada en la casa habitación de la persona beneficiaria, bajo las condiciones siguientes:

1.- En los casos en que la toma instalada en el inmueble sea dedicada totalmente a casa habitación, gozarán del beneficio de la reducción del cincuenta por ciento en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

2.- En los casos en que la toma instalada en el inmueble este parcialmente destinado a casa habitación, se disfrutará de la reducción sobre el cien por ciento determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. Los derechos correspondientes a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagarán aplicando la tasa, cuota o tarifa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor de la facturación según el uso de la toma.

3.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que corresponda, debiendo los usuarios del servicio doméstico, pagar puntualmente para ser beneficiario. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente, ni en pagos retrasados o recargos.

4.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá siempre y cuando la toma este a nombre del beneficiario y se encuentre ubicada en el inmueble en donde habita.

5.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá para una sola vivienda, cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento de identificación.

6.- La acreditación a que se refiere el numeral 5 de la presente fracción, en el caso de las madres jefas de familia, será expedida por el DIF Municipal y se expedirá previa la presentación de las actas de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge, en su caso.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF Municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación del certificado médico correspondiente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años, deberán presentar su credencial expedida por el Instituto

Nacional de las Personas adultas Mayores o en su caso, una identificación oficial vigente.

Artículo 59.- Se faculta al Director del Organismo Operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco para interpretar, en el ámbito administrativo y aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y en el presente acuerdo, así como para vigilar su exacta observancia.

Artículo 60.- Las cuotas y tarifas por concepto de consumos por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se actualizarán cada vez que se incrementa el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los derechos de conexión y los servicios administrativos se actualizarán con base en el salario mínimo diario vigente en la zona que comprende el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 61.- Los usuarios de los servicios públicos que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por el Organismo Operador, cubrirán un recargo equivalente al 2% sobre el importe total del recibo insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un 250% de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2007. Para los efectos de este acuerdo, los recargos tienen el carácter de indemnización al Organismo Operador por la falta de pago oportuno de los recibos de cobro por la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 62.- Los recibos de cobro que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en el presente acuerdo, se consideran créditos fiscales para efectos de su cobro. Dichos créditos fiscales podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y por tanto suspenderse su cobro ejecutivo, en los casos de interposición de recursos administrativos o juicios contencioso-administrativos o cuando lo autorice el director. Dichas garantías podrán ser las siguientes:

I.- Pago bajo protesta realizado ante las cajas recaudadoras del Organismo Operador;

II.- Depósito de dinero ante el Organismo Operador o realizado en las instituciones autorizadas;

III.- Fianza de compañía autorizada, y

IV.- Embargo convencional de inmuebles que realice el Organismo Operador.

Artículo 63.-El Organismo Operador fijará el monto del adeudo insoluto que deba ser garantizado y calificará las garantías que ofrezca el interesado, las que deberán ser suficientes para cubrir el adeudo principal y sus accesorios legales.

Artículo 64.-Están obligados a solicitar la instalación de tomas de agua los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de distribución.

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la Red Municipal pagarán derechos de conexión y de uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Cuota de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada:

TIPO DE USO	CUOTA
(Expresada en S.MD.)	
1.- Comercial, Oficinas y	47 salarios mínimos similares.
2.- Doméstico popular	4 salarios mínimos.
3.- Doméstico residencial	20 salarios mínimos.
4.-Públicos	20 salarios mínimos.
5.-Mercados.	20 salarios mínimos.
6.-Industrial	49 salarios mínimos.

II.-Cuota para tomas de agua con diámetros mayores a media pulgada:

TIPO DE USO	CUOTA
UNIDAD DE MEDIDA (Expresada en S.M.D)	
1.- Doméstico popular (vivienda de interés social)	2,782 litro por segundo.
2.- Para cualquier otro tipo de desarrollo, incluyendo vivienda unifamiliar, Condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro tipo de uso similar a los señalados, que demande la instalación de una toma mayor a media pulgada de diámetro.	
	5,564 litro por segundo

Las cuotas señaladas anteriormente, no consideran el importe de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

Artículo 66.- Para los efectos de la presente ley, se considera:

I.- Servicio de agua potable por uso mínimo: La cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el

volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y al tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada y la administración del servicio respectivo;

II.- Servicio de agua potable para uso doméstico: Cuando es utilizada en casas habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

III.- Servicio de agua potable para uso doméstico popular: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias populares de la zonas urbana, suburbana y rural del Municipio de Acapulco de Juárez y cuyos propietarios o poseedores con justo título tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona que comprende al Municipio de Acapulco de Juárez;

IV.- Servicio de agua potable para uso doméstico residencial: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias, fraccionamientos, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales o cuyos propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores a cinco veces el salario vigente en la zona que comprende al Municipio de Acapulco de Juárez. Para la determinación de las zonas popular y residencial, el Organismo Operador se apoyará en la clasificación de colonias urbanas y zonas suburbana y rural del Municipio contempladas en el Plano Regulador y Catastro Municipal y lo establecido por el Plan Director Urbano de Acapulco y el Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Acapulco de Juárez, así como en otras disposiciones legales y administrativas aplicables y vigentes en dicho municipio;

V.- Servicio de agua potable para uso No doméstico: Cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios y similares;

VI.- Agua potable para Servicios: Cuando es utilizada para satisfacer las necesidades de inmuebles de dominio privado destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal

localizadas en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez;

VII.- Servicio de agua potable para Otros Usos: Cuando es utilizada por puestos, locales o naves de mercados públicos, centros de abasto y similares, así como en inmuebles destinados a instituciones de beneficencia públicas o privadas y asociaciones civiles sin fines de lucro o usuarios organizados de adultos mayores en plenitud, que cumplan los requisitos que establezca el Consejo de Administración del Organismo Operador;

VIII.- Servicio por Uso y Aprovechamiento de la Infraestructura Instalada: Cuando es utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales. Dicho concepto se aplicará a las obras y servicios que el Organismo Operador convenga con los solicitantes para la instalación de tomas de agua de diámetro mayor a media pulgada en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, industriales, edificios de departamentos, condominios y similares cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo;

IX.- Agua potable: La utilizada en uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia, y

X.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos popular y residencial, no doméstico y servicios, incluyendo conjuntos habitacionales como fraccionamientos y condominios, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, agropecuarios, y que sean recolectadas por el sistema de alcantarillado sanitario de este Organismo.

Artículo 67.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada, los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios, inmuebles y establecimientos que tengan instaladas tomas de agua.

Artículo 68.- Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, conforme a las siguientes:

I.- Tarifas de tomas para uso doméstico popular:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	35.69	0.00
10.1	50.0	35.69	6.71
50.1	100.0	304.09	11.15
100.1	300.0	861.59	15.61
300.1	500.0	3,983.59	20.07
500.1	1,000.0	7,997.59	22.28
1,000.1	en adelante	19,137.59	27.88

II.- Tarifas de tomas para uso doméstico residencial:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	M ³	\$	\$
-	10.0	55.78	0.00
10.1	50.0	55.78	6.62
50.1	100.0	320.58	14.47
100.1	300.0	1,044.08	20.07
300.1	500.0	5,058.08	24.52
500.1	700.0	9,962.08	26.80
700.1	1,000.0	15,322.08	27.88
1,000.1	en adelante	23,686.08	27.88

III.- Tarifas de tomas para uso no doméstico, comercial, industrial de prestación de servicios similares:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	167.20	0.00
10.1	100.0	167.20	22.28
100.1	500.0	2,172.40	25.65
500.1	1,000.0	12,432.40	27.88
1,000.1	en adelante	26,372.40	33.46

IV.- Tarifa de tomas para Servicios:

CONSUMO DE AGUA en metros cúbicos	CUOTA MENSUAL POR METRO CÚBICO Expresada en Pesos
Cualquiera que sea el volumen suministrado	9.16

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
CAMARA	DE DIPUTADOS		

V.-Tarifas de tomas para otros usos, mercados públicos, centros de abasto, instalaciones de beneficencia y similares:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
-	10.0	63.42	0.00
10.1	100.0	63.42	10.58
100.1	500.0	1,051.62	17.97
500.1	1,000.0	8,203.62	21.11
1,000.1	en adelante	18,758.62	26.45

VI.- Tarifas para tomas de servicio industrial.

Artículo 69.- La persona física o moral que solicite el agua suministrada para su distribución y venta al público mediante carros autotanque o pipas, pagará una cuota de 0.40 salarios mínimos por metro cúbico.

Artículo 70.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

DIAMETRO PULGADA	DOMESTICO POPULAR	DOMESTICO RESIDENCIAL	USO NO DOMESTICO	USO PUBLICO
0.500	10	10	10	20
0.750	95	95	95	95
1.000	230	230	230	230
1.500	563	563	563	563
2.000	896	896	896	896
2.500		1,604	1,604	1,604
3.000		2,313	2,313	2,313
4.000			5,005	5,005
6.000			6,797	6,797
8.000			10,010	10,010
10.000			15,005	15,005

Las cuotas mínimas se pagarán a la CAPAMA a fin de que dicho Organismo Operador recupere el costo de operación y mantenimiento del servicio. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro y tipo de la toma agua.

Artículo 71.-Están obligados a solicitar la instalación de la descarga de aguas residuales los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje.

Artículo 72.-Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descarga de aguas residuales, pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Tarifas para la Contratación del servicio:

TIPO DE USO (Expresada en S.M.D.)	CUOTA
1.-Comercial,Oficinas	15 salarios mínimos y similares
2.- Doméstico popular	6 salarios mínimos
3.- Doméstico residencial	25 salarios mínimos
4.- Públicos	25 salarios mínimos
5.- Mercados	25 salarios mínimos
6.-Industrial	17 salarios mínimos

II.- Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para Desarrollo:

TIPO DE USO	CUOTA Expresada en S.M.D.	UNIDAD DE MEDIDA.
-------------	------------------------------	-------------------

1.- Domestico Popular. 300 S.M.D. LITRO POR SEGUNDO

2.- Cualquier otro tipo de Desarrollo incluyendo vivienda Unifamiliar, condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro Tipo de uso similar a los señalados 600 S.M.D. LITRO POR SEGUNDO

Artículo 73.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de drenaje una cuota equivalente al 14% del importe de cobro del servicio de agua potable.

Artículo 74.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de saneamiento, una cuota del 2% por el tratamiento de agua residuales, en las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la CAPAMA.

Artículo 75.- Las personas físicas o morales que destinen las aguas tratadas en las plantas que opere la CAPAMA, para riego de campos de golf o para uso agrícola e industrial, pagarán una cuota de 1.0 salarios mínimos por metro cúbico.

Artículo 76.- Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que se encuentren conectados a la red de alcantarillado municipal, que se surtan de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la CAPAMA, y por cualquier causa no esté registrado en el Padrón de Usuarios del Organismo Operador, o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivas, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de la vigencia del presente acuerdo, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios, mediante escrito que entregará al organismo el cual contendrá cuando menos: nombre o razón social y representante legal,

domicilio del solicitante, ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual, fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del organismo que realizó la conexión, fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual, fecha y firma del solicitante.

La declaración de consumo inicial y, de manera posterior mensual se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, aplicando las tarifas de agua potable previstas en el capítulo III de este acuerdo, a efecto de obtener la base gravable a la que se le aplicará una cuota equivalente al 50% del importe que resulta de aplicar al consumo declarado a las tarifas de agua potable autorizadas en el presente acuerdo. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinación del usuario y determinará mensualmente, a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la CAPAMA podrá determinar estimativamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario.

La presentación espontánea y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, la Comisión estará facultada para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la descarga de agua residual al Sistema Municipal de Alcantarillado -Sanitario, sin más trámite.

El Organismo Operador podrá instalar medidores de aguas residuales que instalará en la conexión de salida de la toma domiciliaria. El usuario pagará el costo del aparato medidor y los derechos de conexión de la toma domiciliaria al Sistema Municipal.

Artículo 77.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado cuyas descargas, provenientes de actividades productivas o comerciales, se realicen por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por Kilogramo de Demanda química de oxígeno en la descarga;

II.- Por Kilogramo de Sólidos suspendidos totales en la descarga:

POR KILOGRAMO DE DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO EN LA DESCARGA	POR KILOGRAMO DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES EN LA DESCARGA
0.4987	0.8823

Estas Tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal del año 2007, de conformidad a lo que establezca la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

Artículo 78- Para los efectos del artículo anterior los usuarios del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses. El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III.- Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV.- Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a).- Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b).- Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c).- Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana correspondiente no se pagará este derecho.

d).- Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso (b), se deberá restar del resultado, de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga contaminante.

e).-Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f).-La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g).-El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la CAPAMA y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h).- Los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado deberán de presentar una

declaración mensual de este derecho aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Artículo 79- Por los servicios administrativos que se indican la CAPAMA cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Expresada en S.M.D)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	5 S.M.D
2.- Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo	3.0 S.M.D
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario	1.5 S.M.D
4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble	2.5 S.M.D
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos	1.5 S.M.D
6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos	3 S.M.D
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua	5 S.M.D
8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios	2.5 S.M.D
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material)	2.5 S.M.D
10.- Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de tomas	2.5 S.M.D
11.- Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal	2.5 S.M.D
12.- Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de CAPAMA	0.5 S.M.D
13.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" doméstico populares	7.0 S.M.D
14.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" residenciales	12 S.M.D
15.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" no domésticas	12 S.M.D
16.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas superiores a ½" para todos los usos.	40 S.M.D
17.- Por analisis fisico-quimico que se hagan en los laboratorios de la CAPAMA	12 S.M.D.
18.- Por reconexiones de tomas de media pulgada (no incluye material).	2 S.M.D.

19.- Por reconexiones de tomas de .750 pulgadas (no incluye material).	3 S.M.D.
20.- Por reconexiones de tomas de 1.000 pulgadas (no incluye material).	5 S.M.D.
21.- Por reconexiones de tomas mayores a una pulgada(no incluye material).	6 S.M.D.
22.- Por tramites de Baja o Suspensión.	3.0 S.M.D

Artículo 80.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Sección, se sancionaran conforme a lo previsto por la Ley de Aguas del estado de Guerrero Número 574 y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 81.-Contra los cobros que realice la CAPAMA por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, Así como por accesorios legales, multas y otros ingresos, procederán los recursos previstos en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero Número 574.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 82.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 83.- Los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 82.

Artículo 84.- Los derechos a que se refieren el Artículo 82 y el Artículo 83 para el ejercicio fiscal que regula esta Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el artículo 85, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 85.- La cuota fija a que se refiere el artículo 84 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de

las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:

I.- Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salarios mínimos calculados mensualmente.

II.- Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salarios mínimos calculados mensualmente.

III.- Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos calculados mensualmente.

IV.- Tarifa OM; la cantidad de 17.00 salarios mínimos calculados mensualmente.

V.- Tarifa HM; la cantidad de 94.50 salarios mínimos calculados mensualmente.

VI.- Tarifa HSL; la cantidad de 142.00 salarios mínimos calculados mensualmente.

Artículo 86.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

Artículo 87.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el Artículo 82, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 88.- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad pero que hagan uso del servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón del siguiente tabulador por zonas definidas en la reglamentación municipal y pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre a través del pago del impuesto predial:

I. Zona Rural; la cantidad de 1.00 salarios mínimos.

II. Zona Suburbana B; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III. Zona Suburbana A; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

IV. Zona Urbana; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.

V. Zona Turística B; la cantidad de 6.00 salarios mínimos.

VI. Zona Turística A; la cantidad de 8.00 salarios mínimos.

Artículo 89.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el derecho de alumbrado público conforme a lo estipulado en el Artículo 85 de la presente Ley y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 90.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 91.- Las tarifas que se cobrarán en el rastro municipal se determinarán por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en el contrato de arrendamiento o concesión que se otorgue a terceros para la operación del Rastro Municipal.

Artículo 92.- Servicios generales en el Rastro autorizados por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero que se encuentren fuera del área de influencia del Rastro Municipal.

I.- Por los servicios que se presten en las instalaciones de rastros autorizados por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

a).- Para la matanza de ganado Vacuno; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

b).- Para la matanza de ganado porcino, ovino y caprino; la cantidad de 0.50 salarios.

c).- Para la matanza de aves de corral; la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

Artículo 93.- Por el transporte de carne del Rastro Municipal a los lugares de comercialización se pagarán derechos por kilogramo conforme a las siguientes tarifas:

I. Por carne de ganado vacuno, porcino, caprino y ovino; la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

II. Por carne de aves; la cantidad de 0.0125 salarios mínimos.

III. Por carne de conejo y codorniz; la cantidad de 0.005 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 94.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

I. Por recolección domiciliar de residuos sólidos municipales o desechos de jardinería en vehículo propiedad del Ayuntamiento, se pagará anualmente:

a).- En zonas habitacionales por metro de frente a vía pública.

1.- Casas habitación; la cantidad de 0.45 salario mínimo.

2.- Residencias; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

II.- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, autorizados para desechos industriales no tóxicos pagarán; la cantidad de 4.90 salarios mínimos por tonelada.

III.- Por servicios especiales de recolección de residuos sólidos municipales, desechos de jardinería, o cualquier otro material no tóxico, los particulares pagarán: 1.50 salarios mínimos por metro cúbico.

IV.- Las camionetas particulares que hagan uso de los compactadores fijos, pagarán un permiso mensual, equivalente a la cantidad de 30.80 salarios mínimos o un permiso diario equivalente a la cantidad de 2.055 salarios mínimos.

Artículo 95.- El servicio de recolección de residuos sólidos basura en hoteles, restaurantes, comercios en general, industria o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro y genere desechos sólidos de cualquier forma, estará sujeto a lo siguiente:

a).- En caso de celebrar convenio con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio; pagarán la cantidad de 2.00 salarios mínimos por metro cúbico.

b).- En caso de celebrar convenio con las empresas autorizadas por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto

por el mismo, donde se reglamentarán las bases para la recolección, tratamiento, transporte, destino o beneficio de la basura.

Artículo 96.- Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales previa autorización por escrito de la Dirección de Saneamiento Básico, pagarán derechos equivalentes a la cantidad de 0.0030 salarios mínimo por kilogramo o fracción, de residuos sólido.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 97.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Licencias para conducir vehículos:

a).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años.

1.- Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 4.85 salarios mínimos.

2.- Chofer para conducir vehículos de servicio público; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

3.- Automovilista; la cantidad de 3.60 salarios mínimos.

4.- Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.

5.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

b).- Permiso provisional para conducir por 30 días la cantidad de 1.80 salarios mínimos.

c).- Permiso provisional para conducir como automovilista por 6 meses para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad; la cantidad de 4.20 salarios mínimos.

d).- Otros servicios, tales como:

1.- Permiso provisional improrrogable para circular sin placas y sin tarjeta de circulación a particulares por 30 días para vehículos cuyo modelo correspondan al año fiscal vigente; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.

2.- Expedición de constancias de no infracción de tránsito municipal la cantidad de 1.60 salarios mínimos.

3.- Expedición de duplicado de infracción; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

4.- Por permisos provisionales para transportar carga; la cantidad de 1.00 salarios mínimos por día.

5.- Permisos provisionales por 30 días para circular sin placas para vehículos de modelos anteriores al año fiscal vigente según acta levantada en el Ministerio Público:

I.- Placas locales; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

II.- Placas foráneas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

6.- Permisos por día para circular en vialidades y horarios señalados en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez como restringidos:

I.- Para vehículos tipo rabón; la cantidad de 1.50 salarios mínimos.

II.- Para vehículos tipo pipas, torton y volteo; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III.- Para vehículos tipo trailers; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

IV.- Para tipos no especificados; la cantidad de 1.50 salarios mínimos.

7.- Por revista electromecánica por 180 días; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

8.- Por tarjetón de revista; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

9.- Certificación de documentos de tránsito; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.

10.- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

II.- Vehículos con motor a diesel; la cantidad de 5.55 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR EL USO DE LA VÍA
PÚBLICA

Artículo 98.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual con fines cívicos, culturales y artesanales como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante temporal o eventual:

a).- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, previa autorización municipal que no podrá exceder de catorce días, pagarán por día en el período autorizado de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal por metro cuadrado; la cantidad de 1.00 salario mínimo por día.

2.- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma, por metro cuadrado; la cantidad de 1.00 salario mínimo por día.

3.- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal por metro cuadrado; la cantidad de 0.75 salarios mínimos por día.

4.- Puestos semi-fijos en el área rural del municipio por metro cuadrado; la cantidad de 0.50 salarios mínimos por día.

II. Prestadores de servicios ambulantes:

a).- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán, previa autorización por escrito por parte de la Dirección de vía pública municipal, derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.- Informadores turísticos, cada uno anualmente; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

2.- Fotógrafos, cada uno anualmente; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

3.- Vendedores de boletos de lotería, boletos de yate y lanchas de recreo cada uno anualmente; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

4.- Músicos, como tríos, dueto y otros similares cada uno anualmente; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

5.- Orquestas y otros similares por evento; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III.- Instalación de equipos para servicios de comunicación:

a) .- Por el uso de la vía pública las empresas que instalen equipos que presten servicios públicos de comunicación, pagarán por cada equipo anualmente; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

b) .- Por el uso de la vía pública las empresas que instalen equipos que presten servicios públicos de venta de bebidas refrescantes, pagarán por cada equipo anualmente; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN
MERCADOS MUNICIPALES O PRIVADOS

Artículo 99.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro dentro de mercados municipales o privados, los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la tarifa siguiente:

I.- En el mercado central; la cantidad de 1.00 salarios mínimos.

II.- En mercados de zona; la cantidad de 0.75 salarios mínimos.

III.- En mercados rurales; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.

Artículo 100.- Por derechos de asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales en los mercados públicos municipales; se pagará la siguiente tarifa:

I.- En el mercado central; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

II.- En mercados de zona; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

III.- En mercados rurales; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

Con excepción cuando dicho movimiento se realice entre cónyuges, familiares consanguíneos, ascendentes o descendentes en línea recta.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 101.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

I. Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

II. Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III. Para los giros comerciales con grado de riesgo alto; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

Artículo 102.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos se cobrará por día; la cantidad de 1.00 salario mínimo por persona que reciba dicho curso.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES

Artículo 103.- Por las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas y los anuncios de identificación comercial definidos en el reglamento municipal respectivo, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I. Fachadas, muros, paredes, o bardas:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

II. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas por metro cuadrados:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10.00 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

III. Marquesinas y toldos por metro cuadrados:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10.00 metros pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

IV. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

c).- Mayor o igual a 10 y menor de 15 metros cuadrados pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

d).- Mayor o igual a 15 metros cuadrados en adelante por cada metro cuadrado o fracción que se exceda pagarán la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 5 metros cuadrados, y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

VI. Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial; la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

VII. Cuando se trate de anuncios transitorios por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

a).- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

b).- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

c).- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas diariamente; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA POR TRÁMITES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 104.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 105.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento:

a).- Mercados de toda clase, por metro cuadrado:

1.- Locales con cortina, diariamente; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

2.- Locales sin cortina, diariamente; la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

b).- Instalaciones deportivas, por partido:

1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 3.30 salarios mínimos.

2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 1.10 salarios mínimos.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 1.75 salario mínimo.

4.- Campo de softbol; la cantidad de 1.55 salarios mínimos.

c).- Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro:

1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 52.00 salarios mínimos.

2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 75.00 salarios mínimos.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 50.00 salarios mínimos.

d).- Salón de karate; la cantidad de 2.00 salarios mínimos por hora-mes.

e).- Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas, "Sin Costo"

f).- Otros:

1.- La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías se hará mediante contratos por escrito con una duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente.

2.- Los convenios con empresas privadas se harán por escrito con duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente.

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad nichos o arrendamiento de gavetas o servicios en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Venta de Nicho de 50x50x50 centímetros cúbicos; la cantidad de 24.00 salarios mínimos.

b).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 88.00 salarios mínimos.

c).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima, la cantidad de 58.00 salarios mínimos.

d).- Arrendamiento de sala de velación por día; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

e).- Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

f).- Remozamiento de bóveda; la cantidad de 5 salarios mínimos.

g).- Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón del Palmar con 3 bóvedas; la cantidad de 300 salarios mínimos.

h).- Título de Perpetuidad Cruces y Garita; la cantidad de 40 salarios mínimos.

III. Por el uso de los siguientes bienes inmuebles del Ayuntamiento ubicados en vía pública como soporte para la colocación de toda clase de cables que transmitan energía eléctrica, video, voz o datos, el municipio percibirá la cantidad de 4.00 salarios mínimos por día:

a).- Postes de alumbrado público

b).- Árboles

Artículo 106.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el Artículo 105 se registrarán por lo estipulado en el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA
PÚBLICA Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y
PARQUÍMETROS

Artículo 107.- El municipio percibirá ingresos por el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, así como por la exclusividad de estacionamiento para hoteles y casas comerciales y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por el estacionamiento de vehículos donde existan parquímetros, por cada hora o fracción de tiempo, de las 8:00 a las 21:00 Hrs. Excepto los domingos y días festivos, por cada 20 minutos se pagará la cantidad de 0.025 salarios mínimos.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

III. Zona de estacionamientos municipales:

- a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos; la cantidad de 0.15 salarios mínimos.
- c).- Camión de carga; por cada 30 minutos; la cantidad de 0.15 salarios mínimos.

IV.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de la cantidad de 1.00 salario mínimo.

V.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado una cuota mensual de:

- a).- Zona turística; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.
- b).- Zona urbana; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- c).- Zona suburbana; la cantidad de 1.00 salario mínimo.
- d).- Zona rural; la cantidad de 0.25 salarios mínimos.

VI.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- a).- Por camión sin remolque; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- b).- Por camión con remolque; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.
- c).- Por remolque aislado; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

VII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

VIII.- Por la expedición de permiso de estacionamiento mensuales, la cantidad de 2.50 salarios mínimos.

IX.- Por la expedición de permisos de estacionamiento anuales, la cantidad de 15.40 salarios mínimos.

Artículo 108.- El Municipio percibirá ingresos por la venta a mayoristas, de carnets de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, en función de

los convenios firmados entre el Ayuntamiento y dichos mayoristas.

SECCIÓN TERCERA
POR LA OCUPACIÓN DE VÍA
PÚBLICA Y SERVICIOS DE TRÁNSITO
MUNICIPAL

Artículo 109.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por:

I.- La ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por metro cuadrado, por 30 días; la cantidad de 0.80 salarios mínimos.

II.- Por arrastre de vehículo con grúa, a los corralones municipales.

De motocicletas; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.
De automóviles y camionetas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.
De camiones; la cantidad de 15.00 salarios mínimos.

III.- Por pisaje por unidad en el corralón de tránsito municipal, por día; la cantidad de 0.45 salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA
POR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DE VIGILANCIA PRESTADOS POR LA POLICÍA
PREVENTIVA AUXILIAR

Artículo 110.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 150.00 salarios mínimos con tabulador sencillo.

II.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 165.00 salarios mínimos con tabulador completo.

III.- Por ocho horas o fracción de servicios extraordinarios para eventos especiales, durante un día, se pagará la cantidad de 4.70 salarios mínimos, por cada elemento contratado.

SECCIÓN QUINTA
FINANCIEROS

Artículo 111.- El Honorable Ayuntamiento de Juárez percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I.- Acciones y bonos;
- II.- Valores de renta fija o variable;
- III.- Pagarés a corto plazo; y
- IV.-Otras inversiones financieras que le sean permitidas por disposiciones legal específica.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPLOTACIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 112.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Sanitarios la cantidad de 0.05 salarios mínimos.
- II.- Baños de regaderas la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- III.- Baños de vapor hasta la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

SECCIÓN SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 113.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Contratos de aparcería
- II.- Desechos de basura.
- III.- Objetos decomisados.
- IV.- Venta de Leyes y Reglamentos.
- V.- Venta de formas impresas:
 - a).- Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 1.00 salario mínimo.
 - b).- Formato de licencia la cantidad de 1.20 salarios mínimos.

CAPÍTULO III DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA POR REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 114.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA POR REZAGOS

Artículo 115.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA POR RECARGOS

Artículo 116.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas, la tasa del 2% mensual.

Artículo 117.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 118.- En caso de plazos ya sea diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del uno por ciento mensual.

SECCIÓN CUARTA POR MULTAS FISCALES

Artículo 119.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 120.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA POR MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 121.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR MULTAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO SANITARIO Y
SANEAMIENTO

Artículo 122.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por infracciones señaladas en la Ley de aguas del Estado de Guerrero, número 574.

SECCIÓN OCTAVA
POR LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 123.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos.

SECCIÓN NOVENA
POR DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 124.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA
POR BIENES MOSTRENCOS

Artículo 125.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS
CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 126.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 127.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR GASTOS DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 128.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 116 del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de la cantidad de 1.00 salario mínimo, cuando se trate de la primera diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a la cantidad de 2.00 salarios mínimos, ni superior a la cantidad de 5.00 salarios mínimos elevados al año.

Asimismo, los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención deberán cubrirse a razón de la cantidad de 7.00 salarios mínimos por cada intervector durante el tiempo que dure la misma.

CAPÍTULO IV
DE LAS PARTICIPACIONES Y
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 129.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I.- Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a).- Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- b).- Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- c).- Las provenientes de los impuestos federales participables.
- d).- Las provenientes de la recaudación federal participable por ser Municipio colindante con litoral.
- e).- Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.

II.- Las aportaciones federales estarán representadas por :

- a).- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b).- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

Artículo 130.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Artículo 131.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el ayuntamiento.

**SECCIÓN TERCERA
POR EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTO
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO**

Artículo 132.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado. Para el ejercicio fiscal 2007, el Ayuntamiento percibirá ingresos previa autorización del H. Congreso del Estado, por un monto de \$93,000,000.00 (noventa y tres millones de pesos) por concepto de contratación de un empréstito destinado a inversión pública productiva en su modalidad de obra pública, para desarrollar diversos proyectos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y que son:

PROYECTO HIDRÁULICO CHAPULTEPEC	\$62,900,000.00
ADQUISICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 30,000 MEDIDORES DOMICILIARIOS	\$15,000,000.00
ADQUISICIÓN DE 20 MACROMEDIDORES PARA LA ZONA URBANA	\$ 1,600,000.00
ADQUISICIÓN DE 15 CARROS CISTERNA	\$7,200,000.00
AUTOMATIZACIÓN DE SISTEMAS DE BOMBEO	\$6,300,000.00

**SECCIÓN CUARTA
POR APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES**

Artículo 133.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
POR CUENTA DE TERCEROS**

Artículo 134.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de Ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

**SECCIÓN SEXTA
DERIVADOS DE EROGACIONES
RECUPERABLES**

Artículo 135.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos otorgados a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 136.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 137.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político, económico y administrativo que contiene el plan financiero de Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Artículo 138.- Para efectos de esta Ley sólo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 139.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$1'473,645,653.00 (Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero, y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales, mismos que se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Monto
I Ingresos Propios	512,740,726.00
1.1. Impuestos	279,528,992.00
1.2. Derechos	130,660,774.00
1.3. Productos	32,345,863.00
1.4. Aprovechamientos	70,205,097.00
II Ingresos Provenientes Del Gobierno Federal.	822,704,524.00
2.1. Participaciones Fed.	321,317,447.00
2.2. Aportaciones Fed.	484,050,527.00
2.3. Multas Administrativas Fed.	17,336,550.00
III Ingresos Extraordinarios.	138,200,403.00
TOTAL.	1,473,645,653.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, entrará en vigor el día primero de enero del año 2007.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas y tarifas citadas sólo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

Artículo Cuarto.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen el artículo 116, y el artículo 118 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del doce por ciento y en el segundo mes un descuento del diez por ciento, siempre y cuando no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año a que se refiere el ejercicio fiscal de esta Ley, a excepción de los señalados en el inciso g) de la fracción I del artículo 8.

Artículo Séptimo.- Los contribuyentes del impuesto predial que de manera espontánea y autodeclaratoria presenten a la Dirección de Catastro durante el año 2007 el avalúo de bienes de su propiedad que realizó conforme a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Catastro, obtendrán un descuento del diez por ciento, en el pago del Impuesto Predial al amparo de la siguiente consideración. El descuento aplicará a partir del bimestre inmediato siguiente a la fecha de presentación del avalúo con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2007 y el avalúo deberá ser equiparable a la tabla de valores de terreno y construcción vigentes.

Artículo Octavo.- Los pagos del impuesto predial y derechos por los servicios de osario, guarda y custodia prestados en los panteones, que efectúen las personas mayores de 60 años, así como pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, tendrán un descuento del cincuenta por ciento.

Artículo Noveno.- Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del treinta por ciento en el mes de enero, veinte por ciento en el mes de febrero y diez por ciento en el mes de marzo sobre el derecho correspondiente, siempre y cuando el pago se entere dentro de los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

Artículo Décimo.- Los usuarios que durante los meses de enero, febrero y marzo del 2007 realicen el pago anual, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del 10% durante el mes de enero, 8% durante el mes de febrero y 6% durante el mes de marzo, por concepto de "pago anticipado", siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en esta Ley. El descuento a que se refiere este artículo no se aplicará a los usuarios previstos en la fracción XIX del artículo 58 de la presente Ley.

Artículo Décimo Primero.- Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de

cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Décimo Segundo.- Los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal 2007, por concepto del cobro de impuestos adicionales, serán orientados por los Fideicomisos: Pro-Turismo (para promoción turística); Pro-Educación; Pro-Caminos y Pro-Ecología, que para el efecto, mediante acuerdo de cabildo cree el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismos que serán presididos por el Ciudadano Presidente Municipal. Dichos recursos serán aplicados a proyectos específicos de la materia, debiendo rendir los organismos respectivos, cuatrimestralmente, al Honorable Congreso del Estado, un informe respecto de su aplicación.

Artículo Décimo Tercero.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como salario mínimo, el diario vigente en la zona económica que corresponde al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de diciembre de 2006.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda
Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez,
Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.-
Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.-
Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado
Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Arturo Álvarez Angli, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se declara el Municipio de Teloloapan, Guerrero, “valuarte suriano de la lucha de la independencia” y a la comunidad de Acatempan perteneciente al Municipio de Teloloapan, Guerrero, como “Cuna de la Consumación de la Independencia de México”.

El secretario Arturo Álvarez Angli:

Se emite Dictamen con proyecto de Decreto

Ciudadanos Diputados Secretario del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, le fue turnada la iniciativa de decreto por el que se declara al municipio de Teloloapan, Guerrero, “Valuarte Suriano de la Lucha de Independencia” y a la comunidad de Acatempan perteneciente al municipio de Teloloapan, Guerrero, como “Cuna de la Consumación de la Independencia de México”, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de junio del 2006, el diputado Marino Miranda Salgado, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó a la Plenaria, la iniciativa de decreto por el que se declare al municipio de Teloloapan, Guerrero, “Valuarte Suriano de la Lucha de Independencia” y la comunidad de Acatempan, perteneciente al citado municipio, “Cuna de la Consumación de la Independencia de México”.

Que en sesión ordinaria de fecha 8 de junio del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de antecedentes, turnándose por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1037/2006 suscrito por el oficial mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo.

Que el ciudadano diputado Marino Miranda Salgado, motiva su iniciativa de decreto en los siguientes términos:

“Que después de casi trescientos años de yugo colonial español, en el pueblo de Dolores de la entonces Nueva España, durante la madrugada del domingo 16 de septiembre del 1810 el cura Miguel Hidalgo y Costilla, exhortó al pueblo a sublevarse contra el Colonialismo, hecho histórico que dio inicio a la lucha de la Independencia Nacional y que es conocido como “El grito de Independencia”.

Que para el mes de diciembre de dicho año la zona de Teloloapan se encontraba ya en plena sublevación contra

el poder Colonial opresor, realizando acciones a fin de tomar la plaza principal en poder de los realistas, logrando dicho objetivo por un periodo fundamental para la consolidación de la lucha insurgente.

Que a partir de agosto de 1811 y luego de las sucesivas derrotas de Morelos entre 1814 y 1815, y con la adopción de la guerra de guerrillas, la zona de Teloloapan adquirió un papel más relevante tanto en los planes insurgentes como en los virreynales. Para los realistas el control de la zona permitía asegurar el paso de convoyes que salían de Taxco a México; ayudar al comandante José Gabriel de Armijo para intentar desalojar a los rebeldes de Xaliaca y, cortar el intercambio de recursos que mantenían a los rebeldes de las zonas de Tierra Caliente. Para los insurgentes, dominar la zona implicaba, aparte de hacerse de víveres y armas, tener libre acceso al río Mezcala y la Tierra Caliente y asediar de manera frecuente el Puerto de Acapulco.

Que casi once años después del Grito de Dolores, luego de que el enviado del entonces virrey Calleja, José Gabriel Armijo, no pudo ni con amenazas, persuasión, indulto, ni perdón amistoso, vencer el espíritu libertario de Vicente Guerrero, las autoridades enviaron a la Comandancia del Sur a Agustín de Iturbide, quien batallas más y derrotas también, finalmente optó por negociar, con el caudillo suriano, un plan de independencia.

Que tras un breve intercambio epistolar entre dichos jefes, estos decidieron reunirse para consolidar una alianza conveniente para la patria.

Que de acuerdo con documentos localizados en el Archivo General de la Nación, Ramo Operaciones de Guerra, tomo 89, fojas 345-348, publicados en 1963 por el distinguido historiador, especialista en Guerra de Independencia, Don Ernesto Lemoine Villicaña, y rescatados por el también historiador, Jesús Guzmán Urióstegui, los cuales señalan en una de sus partes que:

El día 14 (de marzo de 1812) se reunieron en Teloloapan, trayendo Guerrero indistintos oficiales de su farsa, más no su canalla insurgentes, allí tenía Iturbide toda la tropa de caballería e infantería, que contaba una y otra con tambores, pitos y cornetas, era en total 970 hombres, celebrando en el propio día de jura de la independencia, la unión de europeos y americanos, y al rey constitucional, con cuyas tropas no nos hemos de chocar sino con las del virrey?”.

En el pueblo de Acatempan inmediato a Teloloapan, estaba la fuerza de Guerrero y Pedro Ascencio, vestidos 400 hombres, y el resto encuerados, y los más

enteramente debilitados y enfermos, componiéndose en total la fuerza de 4 800 hombres, allí pasó Iturbide a quien recibieron con salvas cosa de 800 hombres formados en el pueblo, manteniéndose el resto acampados en los márgenes, desconfiando de este modo de Iturbide (. . .)

Que de la lectura de dicho documento se confirma sin lugar a dudas que el acto que consumó la Independencia de México fue el histórico “Abrazo de Acatempan”, y que este acto tuvo verificativo en la comunidad de Acatempan perteneciente al municipio de Teloloapan.

Que desde las primeras décadas del siglo pasado, la comunidad de Acatempan, pertenece al municipio de Teloloapan, recuerda el histórico abrazo con una representación a la que acuden anualmente cientos de personas de los municipios circunvecinos, del interior de país, e incluso de otros países del mundo.

Que en fecha nueve de enero del dos mil seis, el Honorable Cabildo del Municipio de Teloloapan, sesionó con la finalidad de solicitar a esta Soberanía la emisión de un decreto por el que se solicita declarar al municipio de Teloloapan, “Valuarte Suriano de la lucha de Independencia” y a la comunidad de Acatempan, perteneciente a dicho municipio “Cuna de la consumación de la Independencia de México”.

Que durante la celebración del festejo del “Abrazo de Acatempan” el día 10 de enero del año dos mil seis, en la persona del presidente municipal como representante del Honorable Cabildo del Municipio de Teloloapan, se hizo llegar por mi conducto el escrito mencionado con anterioridad.

Que la declaración del Municipio de Teloloapan como “Valuarte Suriano de la lucha de Independencia” y a la comunidad de Acatempan perteneciente al citado municipio como “Cuna de la consumación de la Independencia de México”, por parte de esta Soberanía, a más de ser justa, significaría convertirnos en un polo de atracción turística que traería beneficios económicos para los habitantes de la comunidad, del Municipio y del Estado.”

Que en análisis de la iniciativa que nos ocupa, los diputados integrantes de la Comisión que Dictamina, realizamos una investigación minuciosa con personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de material bibliográfico, como es el caso del libro titulado “TEOLOAPAN ENTRE EL TEZCAL Y LA SAL” del autor Jesús Guzmán Urióstegui, editorial Los Reyes, México, D. F. 1ª Edición, Septiembre del año 2000; por lo que procedemos a expresar los razonamientos siguientes:

Que esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, considera procedente declarar al municipio de Teloloapan “Valuarte Suriano de la Lucha de Independencia” toda vez que Teloloapan, jugó un papel importante durante la lucha de la independencia de nuestro país, al considerarse un lugar en el cual, los insurgentes ejercían el control del paso hacia otros lugares y efectuaban estrategias y planes.

De igual forma, tras once años de lucha, los principales actores Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, se reunieron en Acatempan y después de largas conversaciones, llegaron a un acuerdo. A este suceso se le conoce como el Abrazo de Acatempan, por lo que esta Comisión Dictaminadora, considera que es de justicia declarar a la comunidad de Acatempan, “Cuna de la consumación de la Independencia de México”.

Que de esta forma, el festejo del Abrazo de Acatempan que se realiza año con año en esa localidad, sería de trascendencia no sólo a nivel local, sino a nivel nacional, lo que se convertiría en un destino turístico, el cual será motivo para que propios y extraños conozcan a profundidad el origen de la historia de la independencia de México.

Por otra parte, se considera necesario modificar el único artículo transitorio de la propuesta, toda vez que como se encuentra redactado, la vigencia se encuentra sujeta a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo esto innecesario, toda vez que no trae consecuencias a la administración pública estatal.

Asimismo, se agregan dos artículos transitorios más, con la finalidad de hacer del conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y su publicación en el Periódico Oficial, así como al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, para los efectos legales conducentes, para quedar como sigue:

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE DECLARA AL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO “VALUARTE SURIANO DE LA LUCHA DE INDEPENDENCIA” Y A LA COMUNIDAD DE ACATEMPAN PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO, COMO “CUNA DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”.

Artículo Primero.- Se declara al municipio de Teloloapan, Guerrero, “Valuarte Suriano de la Lucha de Independencia”.

Artículo Segundo.- Se declara a la comunidad de Acatempan, perteneciente al Municipio de Teloloapan, Guerrero, “Cuna de la Consumación de la Independencia de México”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 21 del 2006.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.-
Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.-
Ciudadana Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.-
Ciudadano Mario Ramos Del Carmen, Vocal.-
Ciudadano Alejandro Luna Vázquez, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen queda con proyecto de decreto queda de primer lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Benito García Meléndez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, presidente de la Comisión de Hacienda.

El secretario Benito García Meléndez:

Asunto: Se solicita dispensa de la segunda lectura.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

Por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Hacienda y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura de los siguientes dictámenes.

1. Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que Servirán de Base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2007.

2. Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que Servirán de Base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2007.

3. Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que Servirán de Base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2007.

4. Dictamen con proyecto de decreto por el que sea aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2007.

5. Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2007.

Lo anterior, es con la finalidad de avanzar en su trámite legislativo.

Sin otro particular, reciban un atento saludo.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto de antecedentes, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado René González Justo, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

El secretario René González Justo:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto que recae a las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2007.

La Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades, analizó las propuestas de referencia, determinándose que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal

número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalecen al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de las mejoras; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente aprobar las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, mismo que hoy ponemos a su consideración solicitando su voto favorable al mismo.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores; en virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley Orgánica en vigor, solicito a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay reservas de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen

con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Zitlala, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

El diputado Víctor Fernando Pineda Ménez:

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto que recae a las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2007.

La Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades, analizó las propuestas de referencia, determinándose que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalecen al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su

competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de las mejoras; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente aprobar las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del municipio de Zitlala, Guerrero, mismo que hoy ponemos a su consideración solicitando su voto favorable al mismo.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción II del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia; aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se somete a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por lo que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

Emitase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades correspondientes, para los efectos legales procedente.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra la diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, sobre el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

El diputado Marco Antonio Organiz Ramírez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto que recae a las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2007.

La Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades, analizó las propuestas de referencia, determinándose que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalecen al municipio, cuando reconoce al ayuntamiento como órgano de gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de las mejoras; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente aprobar las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, mismo que hoy ponemos a su consideración, solicitando su voto favorable al mismo.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción cuarta del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores de Uso y Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "f" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al

ciudadano diputado Germán Farías Silvestre, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones, sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

El diputado Germán Farías Silvestre:

Con su permiso, diputado presidente.

Con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto que recae a las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2007.

Con fecha 25 de octubre del 2006, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, tomó conocimiento de las propuestas de Tablas de Valores del Municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades, analizó las propuestas de referencia, determinándose que las de Tablas de Valores, se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera justo aprobar las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, mismo que hoy ponemos a su consideración, solicitando su voto favorable al mismo.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputadas y diputados que deseen hacer

uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero; para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2007, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos procedentes.

En desahogo del inciso "g" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

El diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto que recae a las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2007.

La Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades, analizó las propuestas de referencia, determinándose que las Tablas de Valores Propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalecen al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de las mejoras; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente aprobar las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, mismo que hoy ponemos a su consideración solicitando su voto favorable al mismo.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores; en virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley Orgánica en virgo, solicito a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no hay reservas de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Monte de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2007.

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

Solicito a las diputadas y diputados y público asistente, ponerse de pie.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:35 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 17 horas con

35 minutos del día 28 de diciembre del año 2006, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de manera inmediata para celebrar sesión.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Reyes Torres
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Benito García Meléndez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Rey Hernández García
Partido del Trabajo

Dip. Arturo Álvarez Angli
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Convergencia por la Democracia

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín

Director del Diario de los Debates
Lic. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69